



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015
CONTRIBUYENTE: COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.
ASUNTO: Se determina crédito fiscal que se indica en modificación a la resolución número DAIF-II-1-D-02771.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 3 de agosto de 2015.

**C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.
DOMICILIO:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Vistos sus escritos de fecha 10 de marzo y 8 de junio de 2015, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado los mismos días, respectivamente, mediante los cuales el C. xxxxxxxxxxxxxxxx, en representación legal de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", personalidad que acredita con la copia simple del acta constitutiva contenida en el volumen número 156, instrumento 9,766 de fecha 22 de julio de 2011; pasada ante la fe del Lic. xxxxxxxxxxxxxxxx notario público número 82 de Huajuapán de León, Oaxaca, en el primero de ellos solicita se proceda a reconsiderar la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como la condonación de las multas de fondo impuestas en dicha resolución y en el segundo de ellos exhibió las declaraciones complementarias de pago respecto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Esta Secretaría de Finanzas, emite resolución de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), II, inciso a), VI, NOVENA párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracciones II y IV, Tercera párrafo primero, Cuarta, párrafo primero, fracción II, Quinta y Vigésima del anexo número 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 03 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2008 y en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el 23 de febrero de 2008, en relación con los artículos noveno fracción VIII y décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Derechos, se expide la ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 17-A, 21, 36 párrafos tercero y cuarto, 38, 42 primer, fracción II, 48 primer párrafo, fracciones VI y IX, 50, 51, 63, 70, 74 y 76 del Código Fiscal de la Federación vigente; 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 21, primer párrafo, 29, 29-A, 59 primer párrafo y fracción III, 36, 74, 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

vigente en 2013; 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013; 1 primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-A fracción II, inciso a) y c) y penúltimo párrafo, 1-B primero y segundo párrafo, 5, primer párrafo fracción I, 5-D segundo y tercer párrafos, 6, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12, 32 fracciones I y III, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013; 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 fracción I, incisos a), b) y c), 20 primer párrafo, fracciones I y XI, 31 fracciones IV y XI segundo párrafo, 32 fracción II, 46 fracción III, 47, 48, 86 fracciones I y II, 113, 127 último párrafo y 143 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; 1 primer párrafo, fracción I, y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo y fracción I, párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3, 5 primer párrafo y fracción X, 6 primer párrafo fracción IV, 7 primer párrafo, 18 fracciones I y II y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013; artículo 2-A, fracción II, 4, 5, 5-C primer párrafo y 7 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013; artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 2012; 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013; 8o. de Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2014; artículos 1, 3 fracción I, 6, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción I, 5, 6 fracción VII, y Primero Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 13 de diciembre de 2014; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado y con base en los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden de revisión de gabinete número **GIM200014/14** contenida en el oficio número **028/2014 R.G.**, de fecha 16 de mayo de 2014, notificada el 21 de mayo de 2014, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió a la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación del oficio mencionado, exhibiera la información precisada en dicha orden, ello con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta propio, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 enero al 31 de diciembre del 2013, para efectos de Impuesto Sobre la Renta propio e Impuesto Empresarial a Tasa Única y por el periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios calculado mensualmente.

2.- Derivado de la solicitud de información y documentación solicitada en la orden mencionada en el numeral anterior, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2014, recibido el mismo día en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el C.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación legal la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.** proporcionó la documentación solicitada.

3.- En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio citatorio número **DAIF-11-1-02116** de fecha 24 de septiembre de 2014, notificado legalmente el día 30 de septiembre de 2014, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, citó al representante legal de la **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

C.V., en el domicilio que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria" edificio "D" Saúl Martínez, avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257, para que en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido oficio acudieran en horas hábiles, con documento identificatorio y acreditamiento de personalidad, para efectos de informarle los hechos y omisiones conocidos en el desarrollo de la revisión.

4.- Por lo anterior y en razón de que el representante legal de la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**, no compareció en el domicilio de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dentro del plazo que le fue concedido en el oficio **DAIF-II-1-02116** de fecha 24 de septiembre de 2014, se levantó el acta de comparecencia de fecha 8 de octubre de 2014, la cual fue firmada por los visitadores al margen de todas y cada una las hojas que la integran.

5.- Mediante el oficio de observaciones número **DAIF-II-1-OB-02367**, de fecha 27 de octubre de 2014, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, notificado legalmente el 4 de noviembre de 2014, al que en lo subsecuente se le denominará "**oficio de observaciones**" la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, le dio a conocer a la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**, los hechos u omisiones que conoció, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la información y documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la referida contribuyente, concediéndoles el plazo previsto en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente, para que desvirtuara los hechos asentados en dicho oficio.

6.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre del 2014, recibido en la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal el día siguiente, dentro del plazo previsto en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente y con la finalidad de desvirtuar el contenido del oficio **DAIF-II-1-OB-02367**, de fecha 27 de octubre de 2014, el representante legal de la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**, aportó documentos, libros y registros, de cuyo contenido desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones antes mencionado.

7.- Mediante oficio numero **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, le determinó a la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", un crédito fiscal en cantidad total de **\$938,284.91** (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 91/100 M.N), oficio que fue notificado legalmente el 17 de diciembre de 2014.

8.- Por escrito de fecha 10 de marzo de 2015, recibido el mismo día en el Área oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el C.xxxxxxxxxxxxxxx, en representación legal de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", solicitó la reconsideración de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, así como la condonación de las multas de fondo impuestas en dicha resolución.

9.- Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2015, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el C.xxxxxxxxxxxxx, en representación legal de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", exhibió las declaraciones complementarias de pago respecto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

CONSIDERANDO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

PRIMERO.- Esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente para valorar y resolver la reconsideración administrativa planteada, así como la condonación solicitada, de conformidad con las Cláusulas Tercera, Cuarta, y Octava fracciones II inciso b) y VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con los artículos 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Disposiciones que facultan al Gobernador del Estado o a las autoridades fiscales de esta entidad federativa, como en el caso concreto lo es el Titular de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para ejercer las facultades concedidas a través del Convenio de Colaboración precisado en el párrafo que antecede, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio; facultades dentro de las cuales se encuentran, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, y en caso de acreditarse que se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, se otorga la atribución a esta autoridad para modificarlas o revocarlas por una sola ocasión en beneficio del contribuyente; así como también la de condonar las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales.

SEGUNDO.- Realizado el análisis integral al escrito de fecha 10 de marzo de 2015, recibido el mismo día en el Área oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación legal de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", solicitó la reconsideración de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, así como la condonación de las multas de fondo impuestas en dicha resolución.

Esta autoridad advierte, que en el presente caso es **procedente** revisar la legalidad de la resolución dictada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, toda vez que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Para arribar a la determinación anterior, es necesario acudir al contenido del precepto legal que regula la figura teórica de la reconsideración administrativa, para lo cual esta resolutoria procede a transcribir el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 36. [...]

[...]

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Como se desprende de la porción normativa transcrita, se establece que la figura de la reconsideración administrativa consiste en otorgar la facultad a la autoridad fiscal para revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se actualicen los supuestos que la misma ley señala, como lo son, que los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa en contra de la resolución y asimismo hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, sin que se haya prescrito el crédito fiscal correspondiente.

Bajo ese contexto, es claro que la reconsideración administrativa prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo cual resulta congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos, para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía a la presente determinación, la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.169/2006, con número de registro 173694, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Administrativa, consultable en la página 213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Por lo antes especificado, se hace patente que se deben actualizar los requisitos necesarios para que la autoridad se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las resoluciones administrativas como son: a) que el acto administrativo que el contribuyente solicite sea modificado o revocado a su favor, se trate de una resolución administrativa dictada por un subordinado jerárquicamente, b) que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa en contra de la resolución administrativa, c) que hayan transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa y d) que no haya prescrito el crédito fiscal.

Por lo tanto, una vez analizadas las documentales que obran en el expediente abierto en esta Dependencia a nombre de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", esta autoridad concluye que en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Tributario Federal, relativos a que se trata de una resolución administrativa emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a través del oficio **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, autoridad jerárquicamente subordinada a esta autoridad resolutoria, y en contra de la cual no se interpusieron medios de defensa por lo que a la fecha se encuentra firme, sin que haya prescrito el crédito fiscal determinado.

Ahora bien, del estudio realizado a las pruebas y argumentos esgrimidos por la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", en su escrito de fecha 10 de marzo de 2015, esta autoridad advierte en relación al Impuesto al Valor Agregado, la mencionada contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria declaraciones complementarias con fechas 6 de abril de 2015, mediante los cuales corrigió saldos a favor aplicados, así como en los meses de abril, agosto y octubre de 2013, disminuyó saldos a favor declarados.

En relación al Impuesto Sobre la Renta, se observó que la contribuyente presentó la declaración anual complementaria por corrección fiscal del ejercicio fiscal 2013, vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria, en el cual declaró la totalidad de los ingresos acumulables que le había sido determinados por la autoridad fiscalizadora en el oficio anteriormente precisado, así como las deducciones autorizadas, conociéndose de esta manera que efectuó el pago del Impuesto Sobre la Renta histórico, por lo cual únicamente queda pendiente parte de la actualización y recargos de dicho impuesto.

Por otra parte, en relación al Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que la contribuyente **COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**, presentó la declaración anual complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2013, vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria el 9 de marzo de 2015, mediante la cual declaró la totalidad de los ingresos acumulables, así como las deducciones autorizadas determinadas en la resolución administrativa dictada por la autoridad fiscalizadora como resultado de la revisión realizada al amparo de la orden de revisión de gabinete número GIM2000014/14 contenida en el oficio número 028/2014 R.G., de fecha 16 de mayo de 2014, conociéndose que en la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, aplicaron deducciones mayores a los ingresos del ejercicio anterior, el cual consta en la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2012, presentada vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria, el 6 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso dicha contribuyente desvirtúa parcialmente los impuestos que le fueron determinados a través del oficio **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, tal y como se desarrollará en el contenido de la presente resolución.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

TERCERO.- Una vez realizado el análisis integral al escrito de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el representante legal de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", por medio del cual solicita a esta autoridad se proceda a reconsiderar la emisión de la resolución contenida en el oficio **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, esta autoridad en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el artículo 36 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación; procede a modificar la resolución administrativa descrita con anterioridad para quedar en los términos siguientes:

I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO LIQUIDADADO: Del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013.

En la hoja número 6 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes se conoció que para efectos de este Impuesto, ustedes presentaron la declaración anual normal del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915, no manifestando dato alguno para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, en las hojas números 6 y 7 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que para efectos de este impuesto, ustedes presentaron las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que se relacionan en las hojas números de la 6 a la 9 del citado oficio de observaciones mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

En las hojas números 9 y 10 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a las declaraciones detalladas en las hojas números 6 y 7 del multicitado oficio de observaciones, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, IVA acreditable, Anticipo a proveedores, Almacén, Proveedores, Acreedores diversos, IVA trasladado, Retenciones iva, Ventas, Otros ingresos, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, apertura en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario, Egresos e Ingresos y documentación que ampara el valor de actos o actividades por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 1-B, primero y segundo párrafo, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013; se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.	\$ 24,347,968.71	\$ 24,317,968.71	\$ 30,000.00

1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.

En la hoja número 10 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", determinado, registrado y diferencia, se integra mensualmente como sigue:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

PERIODO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADO A LA TASA DEL 16%		
	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
Enero/2013	\$ 1,801,169.67	\$ 1,801,169.67	\$ 0.00
Febrero/2013	1,709,553.32	1,709,553.32	0.00
Marzo/2013	1,932,842.76	1,932,842.76	0.00
Abril/2013	2,006,940.25	2,006,940.25	0.00
Mayo/2013	2,056,612.40	2,056,612.40	0.00
Junio/2013	1,970,046.53	1,970,046.53	0.00
Julio/2013	2,172,540.19	2,172,540.19	0.00
Agosto/2013	2,082,248.27	2,082,248.27	0.00
Septiembre/2013	1,727,943.10	1,727,943.10	0.00
Octubre/2013	2,158,213.36	2,158,213.36	0.00
Noviembre/2013	2,329,268.82	2,299,268.82	30,000.00
Diciembre/2013	<u>2,400,590.04</u>	<u>2,400,590.04</u>	<u>0.00</u>
SUMA	<u>\$ 24,347,968.71</u>	<u>\$ 24,317,968.71</u>	<u>\$ 30,000.00</u>

Ahora bien, en las hojas números 10 y 11 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% e Impuesto causado se integran mensualmente como sigue:

PERIODO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADO	IMPUESTO CAUSADO
Enero/2013	\$ 1,801,169.67	\$ 288,187.14
Febrero/2013	1,709,553.32	273,528.53
Marzo/2013	1,932,842.76	309,254.84
Abril/2013	2,006,940.25	321,110.44
Mayo/2013	2,056,612.40	329,057.98
Junio/2013	1,970,046.53	315,207.44
Julio/2013	2,172,540.19	347,606.43
Agosto/2013	2,082,248.27	333,159.72
Septiembre/2013	1,727,943.10	276,470.89
Octubre/2013	2,158,213.36	345,314.13
Noviembre/2013	2,329,268.82	372,683.01
Diciembre/2013	<u>2,400,590.04</u>	<u>384,094.40</u>
SUMA	<u>\$ 24,347,968.71</u>	<u>\$ 3,895,674.95</u>

En la hoja número 11 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", determinado en cantidad de \$24,347,968.71 se integra mensualmente por conceptos como se muestra a continuación:

PERIODO 2013	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%		VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADO
	a).- REGISTRADO	b).- DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADO EN CONTABILIDAD	
Enero/2013	\$ 1,801,169.67	\$ 0.00	\$ 1,801,169.67
Febrero/2013	1,709,553.32	0.00	1,709,553.32
Marzo/2013	1,932,842.76	0.00	1,932,842.76
Abril/2013	2,006,940.25	0.00	2,006,940.25
Mayo/2013	2,056,612.40	0.00	2,056,612.40
Junio/2013	1,970,046.53	0.00	1,970,046.53
Julio/2013	2,172,540.19	0.00	2,172,540.19
Agosto/2013	2,082,248.27	0.00	2,082,248.27
Septiembre/2013	1,727,943.10	0.00	1,727,943.10



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Octubre/2013	2,158,213.36	0.00	2,158,213.36
Noviembre/2013	2,299,268.82	30,000.00	2,329,268.82
Diciembre/2013	2,400,590.04	0.00	2,400,590.04
TOTAL ANUAL	<u>\$ 24,317,968.71</u>	<u>\$ 30,000.00</u>	<u>\$ 24,347,968.71</u>

a).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADO.

En las hojas números 11 y 12 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$24,317,968.71 registrado por ustedes, se conoció de la revisión practicada a las declaraciones presentadas para efectos de este impuesto citadas con antelación así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, así como la documentación que ampara el valor de actos o actividades por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 1-B, primero y segundo párrafo, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, la integración mensual por concepto del valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 16% registrado se detalla en la hoja número 12 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 11 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., a nombre de "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."

Por lo que respecta al rubro de Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% registrados, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% registrados, dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

b).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

En las hojas números 12 y 13 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$30,000.00 es determinado presuntivamente por esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 59 primer párrafo y fracción III del Código Fiscal de la Federación y artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamientos vigentes en 2013, considerando que corresponde a ingresos propios de la actividad el depósito realizado en el mes noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., toda vez que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, se conoció que existe un depósito realizado el 15 de noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., mismo que esta autoridad presume corresponde a ingresos propios de la actividad omitidos, toda vez que en los libros que de acuerdo al artículo 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento ordenamientos vigentes en 2013, están obligados a llevar, ustedes no efectuaron el registro contable que ampare el depósito objetado; pasando por alto lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, en cuanto a que las personas que de acuerdo al artículo 28 del citado código están obligados a llevar contabilidad deberán observar las siguientes reglas: que los asientos en la contabilidad sean analíticos y se efectúen dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, asimismo el citado Código señala que se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas; situación por la que esta Autoridad presume que el depósito bancario reflejado en el mencionado estado de cuenta, corresponde a Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% provenientes de su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, por los que además debieron expedir la documentación comprobatoria que de acuerdo al artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligados, de conformidad con el artículo 28 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento ordenamientos vigentes en 2013 y pagar Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 1-B, primero y segundo párrafo, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, el detalle del depósito efectuado según estado de cuenta bancario del mes noviembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., aportado por ustedes expedido a nombre de la contribuyente "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.", consta en la hoja número 13 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 14 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Bancos, Ventas y Otros ingresos, y estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."

Por lo que respecta al rubro de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinado presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinado presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...De la determinación presuntiva del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% derivado de una Transferencia bancaria abonada en el estado de cuenta de la Institución Bancaria Santander S.A. cuenta No. 6550330678-2 el día 15 de Noviembre de 2013 por la cantidad de \$ 30,000.00, hacemos de su conocimiento que dicho depósito fue registrado en la contabilidad en el mes de Noviembre en la póliza I-2 como lo muestra el auxiliar contable de bancos (cuenta 1002001) de la cuenta Santander número. 6550330678-2; Para tal efecto anexamos copia de la Póliza de I-2 del mes de Noviembre de 2013.

Así mismo le informamos que el abono en el estado de cuenta Santander S.A. de fecha 28 de Noviembre de 2013 por un importe de \$ 30,000.00, es el que no está registrado en la contabilidad por que corresponde a un depósito de un cliente efectuado en cheque (Salvo buen Cobro) el cual fue rebotado como se muestra en el retiro que aparece en el estado de cuenta Bancario de la institución Santander S.A. el día 29 de Noviembre de 2013 por el mismo importe de \$ 30,000.00, de lo antes expuesto le informamos que tanto el depósito como el retiro correspondientes al depósito con el cheque rebotado no fueron registrados en contabilidad debido a que no afectan nuestro saldo Bancario, para efecto de sustentar lo antes expuesto anexamos copia del estado de cuenta bancario del mes de Noviembre de 2013 Banco Santander cta. No. 65-50330678-2, copia del Auxiliar de contabilidad del mes de Noviembre de 2013 de la cuenta de Bancos (cuenta 1002001)..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a las pruebas presentadas por ustedes consistentes en copia del estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2013 de la cuenta bancaria número 65-50330678-2 aperturada en la institución bancaria denominada Banco Santander México, S.A., póliza de ingresos número I-2 de fecha 30 de noviembre de 2013 y auxiliar contable de la cuenta 1002001 denominada Bancos correspondiente al mes noviembre de 2013; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, motivo por el cual esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinado presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad.

De lo anterior se concluye que el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", determinado después de valoradas las pruebas, se integra mensualmente como sigue:

MES/AÑO	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%		
	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	DESVRTUADO POR DETERMINADO DESPUES PRUEBAS APORTADAS	DE VALORADAS LAS PRUEBAS
Enero/2013	\$ 1,801,169.67	\$ 0.00	\$ 1,801,169.67
Febrero/2013	1,709,553.32	0.00	1,709,553.32
Marzo/2013	1,932,842.76	0.00	1,932,842.76
Abril/2013	2,006,940.25	0.00	2,006,940.25
Mayo/2013	2,056,612.40	0.00	2,056,612.40
Junio/2013	1,970,046.53	0.00	1,970,046.53
Julio/2013	2,172,540.19	0.00	2,172,540.19
Agosto/2013	2,082,248.27	0.00	2,082,248.27
Septiembre/2013	1,727,943.10	0.00	1,727,943.10
Octubre/2013	2,158,213.36	0.00	2,158,213.36
Noviembre/2013	2,329,268.82	30,000.00	2,299,268.82
Diciembre/2013	<u>2,400,590.04</u>	<u>0.00</u>	<u>2,400,590.04</u>
TOTAL ANUAL	<u>\$ 24,347,968.71</u>	<u>\$ 30,000.00</u>	<u>\$ 24,317,968.71</u>



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Ahora bien, toda vez que ustedes realizan actos o actividades gravados a la tasa del 16% por su actividad relativa a la enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" esta Autoridad Fiscal procede a gravar el Valor de los Actos o Actividades en cantidad de \$24'317,968.71, aplicándole la tasa del 16% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 1-B, primero y segundo párrafo, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 1, 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2013.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

PERIODO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 14 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a las declaraciones que ustedes presentaron para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, IVA acreditable, Anticipo a proveedores, Proveedores, IVA trasladado, Retenciones IVA, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario y Egresos, así como a la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.	\$ 3,711,882.60	\$ 3,710,070.19	\$ 1,812.41

De igual manera en la hoja número 14 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la integración en forma mensual del Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado, determinado y observado es la siguiente:

PERIODO	REGISTRADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
Enero/2013	\$ 281,836.87	\$ 281,836.87	\$ 0.00
Febrero/2013	246,442.05	245,420.81	1,021.24
Marzo/2013	250,207.08	249,415.91	791.17
Abril/2013	350,896.44	350,896.44	0.00
Mayo/2013	281,200.88	281,200.88	0.00
Junio/2013	290,369.17	290,369.17	0.00
Julio/2013	331,755.04	331,755.04	0.00
Agosto/2013	350,439.22	350,439.22	0.00
Septiembre/2013	276,206.00	276,206.00	0.00
Octubre/2013	353,150.02	353,150.02	0.00
Noviembre/2013	337,798.70	337,798.70	0.00
Diciembre/2013	<u>361,581.13</u>	<u>361,581.13</u>	<u>0.00</u>
TOTAL	<u>\$ 3,711,882.60</u>	<u>\$ 3,710,070.19</u>	<u>\$ 1,812.41</u>

Ahora bien en las hojas números 14 y 15 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que la diferencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable observado en cantidad de \$1,812.41 se integra por causas de rechazo, como sigue:

CAUSAS DE RECHAZO:	IMPORTE
A).- POR DERIVAR DE INVERSIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.	\$ 1,812.41

A).- POR DERIVAR DE INVERSIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

En la hoja número 15 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la diferencia en cantidad de \$1,812.41 de Impuesto al Valor Agregado que ustedes acreditaron, se observa ya que de acuerdo con el artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, será acreditable el Impuesto al Valor Agregado de las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 31 fracción IV y 32 fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, situación que en el presente caso no se cumple, en virtud de que el impuesto al valor agregado observado se origina de una deducción no deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, por corresponder a gastos efectuados por concepto de limpiadores, aceites y aditivos, en relación con inversiones no registradas en contabilidad considerando que en sus registros contables no cuenta con el equipo de transporte que de origen a los gastos efectuados, aunado a lo anterior es de citar que mediante el escrito de fecha 11 de junio de 2014, recibido en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con número de recepción 01967, en cumplimiento al requerimiento de contratos celebrados durante el ejercicio sujeto a revisión; así como aquellos que tengan repercusión legal en el ejercicio sujeto a revisión, ustedes únicamente aportan copia de los contratos celebrados con Pemex, el análisis del registro contable y de los comprobantes fiscales observados se detalla en la referida hoja número 15 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 16 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y comprobantes fiscales detallados con anterioridad así como del auxiliar contable de la cuenta IVA acreditable, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de impuesto al valor acreditable observado en cantidad de \$1,812.41, por derivar de inversiones no registradas en contabilidad ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar el impuesto al valor acreditable observado en cantidad de \$1,812.41, por derivar de inversiones no registradas en contabilidad, dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...Con lo que respecta a la diferencia determinada en cantidad de \$1,812.41 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado acreditable, el cual es rechazando por derivar de inversiones no registradas en contabilidad; Hacemos de su conocimiento que los gastos por concepto de Mantenimiento de Equipo de Transporte (limpiadores, aceites y aditivos) corresponde a un vehículo el cual no es propiedad de la empresa motivo por el cual no aparece en los registros contables de la empresa, pero dicho vehículo es utilizado en la operaciones diarias de la empresa y para efecto de su utilización y el pago de los gastos de mantenimiento se tiene bajo un contrato en comodato celebrado entre mi representada y el Sr. Manuel Antonio Cirigo Ríos propietario del vehículo, para efecto de lo antes señalado anexamos al presente copia fotostática del contrato de comodato, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo..."



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a la prueba presentada por ustedes consistente en copia del contrato de comodato de bienes (vehículo) celebrado el 05 de enero de 2012, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente al impuesto al valor acreditable observado en cantidad de \$1,812.41, por derivar de inversiones no registradas en contabilidad.

De lo anterior se concluye que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, determinado después de valoradas las pruebas, se integra mensualmente como sigue:

MES/AÑO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE		
	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MÁS DES-VIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADO DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
Enero/2013	\$ 281,836.87	\$ 0.00	\$ 281,836.87
Febrero/2013	245,420.81	1,021.24	246,442.05
Marzo/2013	249,415.91	791.17	250,207.08
Abril/2013	350,896.44	0.00	350,896.44
Mayo/2013	281,200.88	0.00	281,200.88
Junio/2013	290,369.17	0.00	290,369.17
Julio/2013	331,755.04	0.00	331,755.04
Agosto/2013	350,439.22	0.00	350,439.22
Septiembre/2013	276,206.00	0.00	276,206.00
Octubre/2013	353,150.02	0.00	353,150.02
Noviembre/2013	337,798.70	0.00	337,798.70
Diciembre/2013	<u>361,581.13</u>	<u>0.00</u>	<u>361,581.13</u>
TOTAL	<u>\$ 3,710,070.19</u>	<u>\$ 1,812.41</u>	<u>\$ 3,711,882.60</u>

3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.

PERIODO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 16 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les señalo que para efectos del Impuesto al Valor Agregado retenido ustedes presentaron las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que se detallan en las hojas números 16 y 17 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien, en la hoja número 17 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Retenciones iva, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, apertura en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario y Egresos, así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos, se conoció que ustedes registraron retenciones de impuesto al valor agregado retenido en cantidad de \$13,064.64 por la prestación de servicios personales independientes y por la prestación de servicios de autotransporte terrestre de bienes, mismas que enteraron de conformidad con el artículo 1-A fracción II, inciso a) y c) y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2013.

Por lo que respecta al rubro de Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar el Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor, dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO LIQUIDADADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 17 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes se conoció que para efectos de este Impuesto, ustedes presentaron la declaración anual normal del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 misma que requisitaron en los conceptos e importes que se detallan en las hojas números 17 y 18 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Asimismo en la hoja número 18 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que ustedes presentaron el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales que se detalla en la hoja número 18 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Respecto de la compensación aplicada, en la hoja número 18 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que ustedes anexan copia del acuse de recepción y acuse de respuesta del aviso de compensación presentado vía Internet el 25 de julio de 2014 con número de folio AV201455832782, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se compensa IVA a favor de junio de 2012 contra ISR anual 2013 en cantidad de \$70,140.00; dicho importe quedo registrado como se muestra a continuación:

PERIODO DE COMPENSACION	NUMERO DE CONTROL	IMPORTE COMPENSADO	FECHA DE REGISTRO (AUTORIZACIÓN)
DEL EJERCICIO 2013	AV201455832782	\$ 70,140.00	17/10/2014

Asimismo, en la hoja número 18 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que para efectos de este impuesto, ustedes presentaron las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales, que se detallan en las hojas números de la 18 a la 20 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

En la hoja número 20 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a las declaraciones detalladas en las hojas números de la 18 a la 20 del citado oficio de observaciones, a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, IVA acreditable, Anticipo a proveedores, Almacén, Proveedores, Acreedores diversos, IVA trasladado, Retenciones iva, Ventas, Otros ingresos, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

registros contables consistentes en pólizas de Diario, Egresos e Ingresos y documentación que ampara los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c) y 20 primer párrafo fracciones I y XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DETERMINADOS	REGISTRADOS Y DECLARADOS	DIFERENCIA
1.- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,488,674.78	\$ 24,416,865.00	\$ 71,809.78
CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 24,175,634.88	\$ 23,544,371.94	\$ 631,262.94
CONCEPTO			REGISTRADO Y DECLARADO
3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.			\$ 0.00

1.- INGRESOS ACUMULABLES.

CONCEPTO	DETERMINADOS	REGISTRADOS Y DECLARADOS	DIFERENCIA
1.- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,488,674.78	\$ 24,416,865.00	\$ 71,809.78

En la hoja número 21 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" omitidos en suma de \$71,809.78 se integran por concepto como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS REGISTRADOS NO DECLARADOS	\$12,671.71
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	29,138.07
TOTAL	\$71,809.78

a).- INGRESOS REGISTRADOS NO DECLARADOS

a).- Ahora bien en la hoja número 21 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que los ingresos registrados no declarados en cantidad de \$12,671.71 se conocieron al confrontar los ingresos registrados en suma de \$24,429,536.71 integrados por sus registros contables efectuados en las cuentas números 4001001 ventas de combustible en cantidad de \$24,137,134.39, 4001007 ventas de aceites en cantidad \$111,868.80, 7003 otros ingresos en cantidad de \$68,965.52 y el ajuste anual declarado en cantidad de \$111,568.00 contra los ingresos acumulables declarados para efectos de impuesto sobre la renta en cantidad de \$24,416,865.00 manifestados en el apartado denominado determinación del Impuesto Sobre Renta de la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 del cual resulta una diferencia en cantidad de \$12,671.71 que ustedes omitieron declarar, como se muestra a continuación.

CONCEPTO	REGISTRADOS	DECLARADOS	NO DECLARADOS
a).- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,429,536.71	\$ 24,416,865.00	\$ 12,671.71



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Por lo que respecta al rubro de ingresos acumulables registrados no declarados, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar los ingresos acumulables registrados no declarados, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

b).- Ahora bien partiendo de la documentación que integra su contabilidad, en la hoja número 21 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos acumulables determinados, registrados y diferencia se integra por concepto como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 24,317,968.71	\$ 24,317,968.71	\$ 0.00
2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00	0.00	30,000.00
3.- AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	140,706.07	111,568.00	29,138.07
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	<u>\$ 24,488,674.78</u>	<u>\$ 24,429,536.71</u>	<u>\$ 59,138.07</u>

1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.

En la hoja número 22 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos propios de la actividad registrados y determinados por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", en cantidad de \$24,317,968.71 se integran por conceptos como se muestra a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
VENTAS DE COMBUSTIBLE	\$ 24,137,134.39	\$ 24,137,134.39	\$ 0.00
VENTAS DE ACEITES	111,868.80	111,868.80	0.00
OTROS INGRESOS (RECUPERACION DE SEGUROS)	<u>68,965.52</u>	<u>68,965.52</u>	<u>0.00</u>
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	<u>\$ 24,317,968.71</u>	<u>\$ 24,317,968.71</u>	<u>\$ 0.00</u>

Asimismo en la hoja número 22 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que los ingresos propios de la actividad en cantidad de \$24,317,968.71 registrado por ustedes, se conocieron de la revisión practicada a las declaraciones presentadas para efectos de este impuesto así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, documentación que ampara los ingresos propios de su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

De igual manera en la hoja número 22 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Banco Santander, S.A., a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de ingresos propios de la actividad, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar los ingresos propios de la actividad, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

En las hojas números 22 y 23 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos propios de su actividad en cantidad de \$30,000.00 son determinados presuntivamente por esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 59 primer párrafo y fracción III del Código Fiscal de la Federación y 20 primer párrafo y fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta ordenamientos vigentes en 2013, considerando que corresponde a ingresos propios de la actividad el depósito realizado en el mes noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., toda vez que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, se conoció que existe un depósito realizado el 15 de noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., mismo que esta autoridad presume corresponde a ingresos propios de la actividad omitidos, toda vez que en los libros que de acuerdo al artículo 86 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento ordenamientos vigentes en 2013, están obligados a llevar, ustedes no efectuaron el registro contable que ampare el depósito objetado; pasando por alto lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, en cuanto a que las personas que de acuerdo al artículo 28 del citado código están obligados a llevar contabilidad deberán observar las siguientes reglas: que los asientos en la contabilidad sean analíticos y se efectúen dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, asimismo el citado Código señala que se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas; situación por la que esta Autoridad presume que el depósito bancario reflejado en el mencionado estado de cuenta, corresponde a ingresos por los que se debieron pagar el Impuesto Sobre la Renta y por los que además debieron expedir la documentación comprobatoria que de acuerdo 86 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento ordenamientos vigentes en 2013, están obligados, por lo cual se considera que corresponde a ingresos propios de la actividad omitidos por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, por los cuales están obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c), y 20 primer párrafo y fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013; el detalle del depósito efectuado según estado de cuenta bancario del mes noviembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Bancaria Banco Santander, S.A., aportado por ustedes expedido a nombre de la contribuyente **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**, consta en la hoja número 23 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien en las hojas números 23 y 24 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes Bancos, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar los ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...En los ingresos para efectos de Impuesto Sobre la Renta determinan a mi representada ingresos acumulables presuntivamente derivado de una Transferencia bancaria abonada en el estado de cuenta de la Institución Bancaria Santander S.A. cuenta No. 6550330678-2 el día 15 de Noviembre de 2013 por la cantidad de \$ 30,000.00, hacemos de su conocimiento que dicho depósito fue registrado en la contabilidad en el mes de Noviembre de 2013 en la póliza I-2 como lo muestra el auxiliar contable de bancos (cuenta 1002001) de la cuenta Santander número. 6550330678-2, para tal efecto anexamos copia de póliza de I-2 del mes de Noviembre de 2013.

Así mismo le informamos que el abono en el estado de cuenta Santander S.A. de fecha 28 de Noviembre de 2013 por un importe de \$ 30,000.00, es el que no está registrado en la contabilidad por que corresponde a un depósito de un cliente efectuado en cheque (Salvo buen Cobro) el cual fue rebotado como se muestra en el retiro que aparece en el estado de cuenta Bancario de la institución Santander S.A. el día 29 de Noviembre de 2013 por el mismo importe de \$ 30,000.00, de lo antes expuesto le informamos que tanto el depósito como el retiro correspondientes al depósito con el cheque rebotado no fueron registrados en contabilidad debido a que no afectan nuestro saldo Bancario, para efecto de sustentar lo antes expuesto anexamos copia del estado de cuenta bancario del mes de Noviembre de 2013 Banco Santander cta. No. 65-50330678-2, copia del Auxiliar de contabilidad del mes de Noviembre de 2013 de la cuenta de Bancos (cuenta 1002001)..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a las pruebas presentadas por ustedes consistentes en copia del estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2013 de la cuenta bancaria número 65-50330678-2 aperturada en la institución bancaria denominada Banco Santander, México, S.A., póliza de ingresos número I-2 de fecha 30 de noviembre de 2013 y auxiliar contable de la cuenta 1002001 denominada Bancos correspondiente al mes noviembre de 2013; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, motivo por el cual esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente a los ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad.

3).- AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE.

CONCEPTO DECLARADO DETERMINADO DIFERENCIA

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

19/71

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien en la hoja número 26 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor en donde se encuentran registradas las cuentas que se consideran deudas y créditos; se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

En la hoja número 26 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que el factor de ajuste anual, utilizado para determinar el ajuste anual por inflación acumulable, se determinó con fundamento en el artículo 46 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, restando la unidad al cociente que se obtuvo de dividir el índice nacional de precios al consumidor del último mes del ejercicio de que se trate, en este caso diciembre de 2013, entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior, diciembre del 2012 expresados con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación que se indican más adelante, como se muestra a continuación:

PARA EL EJERCICIO DE:	INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE	DIVIDIDO	INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR	INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE	DIVIDIDO	INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR	IGUAL A: COCIENTE	MENOS LA UNIDAD	FACTOR DE AJUSTE ANUAL
ENE-DIC/2013	DIC-13	ENTRE	DIC-12	111.508	ENTRE	107.246	1.03974041	1	0.0397

Por lo que respecta al rubro de ajuste anual por inflación acumulable, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar el ajuste anual por inflación acumulable, dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

De lo anterior, partiendo de la documentación que integra su contabilidad, se concluye que los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", determinados después de valoradas las pruebas, se integran como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MENOS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADOS DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 24,317,968.71	\$ 0.00	\$ 24,317,968.71
2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00	30,000.00	0.00
3.- AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	140,706.07	0.00	140,706.07
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,488,674.78	\$ 30,000.00	\$ 24,458,674.78

Derivado de lo anterior, los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", declarados, determinados y omitidos después de valoradas las pruebas, se integran como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADOS DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS	DECLARADOS	INGRESOS OMITIDOS DETERMINADOS DESPUES DE
----------	---	------------	---



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

			VALORADAS LAS PRUEBAS
1.- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,458,674.78	\$ 24,416,865.00	\$ 41,809.78

Ahora bien los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diesel, lubricantes y aditivos", omitidos después de valoradas las pruebas aportadas se integran como sigue:

CONCEPTO	INGRESOS OMITIDOS DETERMINADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES	MENOS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	INGRESOS OMITIDOS DETERMINADOS DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
INGRESOS REGISTRADOS NO DECLARADOS	\$ 12,671.71	\$ 0.00	\$ 12,671.71
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00	30,000.00	0.00
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	<u>29,138.07</u>	<u>0.00</u>	<u>29,138.07</u>
TOTAL	<u>\$ 71,809.78</u>	<u>\$ 30,000.00</u>	<u>\$ 41,809.78</u>

Ahora bien, toda vez que ustedes están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diesel, lubricantes y aditivos" esta autoridad procede a acumular los ingresos en cantidad de \$24'458,674.78, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I incisos a), b) y c) y 20 primer párrafo fracción XI, 46, 47 y 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 2013, en relación con los artículos 1, 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2013.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

EJERCICIO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 26 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 y las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que presentaron para efectos de este impuesto así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Retenciones iva, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario y Egresos, así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos e inversiones se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 24,175,634.88	\$ 23,544,371.94	\$ 631,262.94

Partiendo de las deducciones registradas en las hojas números 26 y 27 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que la diferencia en cantidad de \$631,262.94 se integra por conceptos como se muestra a continuación:

CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
1.- COSTO DE LO VENDIDO	\$ 22,275,381.00	\$ 22,275,381.00	\$ 0.00
GASTOS DE OPERACIÓN	1,655,943.93	1,024,680.99	631,262.94
GASTOS FINANCIEROS	20,413.95	20,413.95	0.00
DEDUCCION DE INVERSIONES	223,896.00	223,896.00	0.00



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 24,175,634.88	\$ 23,544,371.94	\$ 631,262.94
-------------------------	------------------	------------------	---------------

En la hoja número 27 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los gastos de operación registrados, determinados y diferencia se integran por cuentas como se detalla en la referida hoja del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien en la hoja número 27 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la diferencia de gastos de operación en cantidad de \$631,262.94 se integra por causa de rechazo, como sigue:

CAUSA DE RECHAZO	CUENTA	IMPORTE OBSERVADO
1.- POR CORRESPONDER A GASTOS EN RELACION A INVERSIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD	a). COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES -	\$ 11,327.59
2.- POR CORRESPONDER A EROGACIONES RELACIONADAS CON INVERSIONES A EDIFICIOS	b). REP. Y MANTTO D -	483,935.35
3.- POR CORRESPONDER A EROGACIONES NO DEDUCIBLES (GASTOS DE ASESORIA TECNICA SIN COMPROBACION).	c). SERVICIOS ADMINI -	136,000.00
TOTAL		\$ 631,262.94

1.- POR CORRESPONDER A GASTOS EN RELACION A INVERSIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.

En la hoja número 28 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto a).-COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES en cantidad de \$11,327.59, son observadas por esta autoridad en virtud de que se originan por erogaciones no deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 31 fracción IV y 32 fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013; por corresponder a gastos efectuados por concepto de limpiadores, aceites y aditivos en relación con inversiones no registradas en contabilidad considerando que en sus registros contables no cuenta con el equipo de transporte, que de origen a los gastos efectuados, aunado a lo anterior es de citar que mediante el escrito de fecha 11 de junio de 2014, recibido en esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con número de recepción 01967, en cumplimiento al requerimiento de contratos celebrados durante el ejercicio sujeto a revisión; así como aquellos que tengan repercusión legal en el ejercicio sujeto a revisión, ustedes únicamente aportan copia de los contratos celebrados con Pemex, el análisis del registro contable y de los comprobantes fiscales observados se detallan en la misma hoja del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 29 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y comprobantes fiscales detallados con anterioridad así como del auxiliar contable de la cuenta gastos de operación, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de deducciones autorizadas que ustedes dedujeron por concepto a).-COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES cantidad de \$11,327.59, observadas por derivar de inversiones no registradas en contabilidad ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las deducciones observadas en cantidad de \$11,327.59, por derivar de inversiones no registradas en contabilidad, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...Con relación a la diferencia determinada en los gastos de operación dentro de la subcuenta de Combustibles y lubricantes, en cantidad de \$11,327.59 por concepto de pagos de aceites y aditivos el cual es rechazado por derivar de inversiones no registradas en contabilidad; Hacemos de su conocimiento que los gastos por concepto de Mantenimiento de Equipo de Transporte (limpiadores, aceites y aditivos) corresponde a un vehículo el cual no es propiedad de la empresa motivo por el cual no aparece en los registros contables de la empresa, pero dicho vehículo es utilizado en la operaciones diarias de la empresa y para efecto de su utilización y el pago de los gastos de mantenimiento se tiene bajo un contrato en comodato celebrado entre mi representada y el Sr. Manuel Antonio Cirigo Rios propietario del vehículo, para efecto de lo antes señalado anexamos al presente copia fotostática del contrato de comodato, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a la prueba presentada por ustedes consistente en copia del contrato de comodato de bienes (vehículo) celebrado el 05 de enero de 2012, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente a erogaciones que ustedes dedujeron por concepto de a).-COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES cantidad de \$11,327.59, observadas por derivar de inversiones no registradas en contabilidad.

2.- POR CORRESPONDER A EROGACIONES RELACIONADAS CON INVERSIONES A EDIFICIOS

En la hoja número 29 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto b).- REP. Y MANTTO D en cantidad de \$483,925.35, son observadas por esta autoridad en virtud de que se originan por erogaciones no deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento 32 fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013; por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios, considerando que del análisis efectuado a la documentación comprobatoria que ampara la deducción de inversiones aplicada en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, se observa que ustedes en el ejercicio inmediato anterior al revisado efectuaron gastos similares a los que son objeto de rechazo en el ejercicio que nos ocupa y les dieron tratamiento de inversiones a edificios y en el ejercicio sujeto a revisión les dan tratamiento de gastos por reparaciones y mantenimiento a edificios existiendo inconsistencia en el tratamiento contable ya que a transacciones similares, debe corresponder un tratamiento contable semejante, el cual debe permanecer en cuanto no cambie su esencia económica situación por la cual esta autoridad considera improcedentes gastos efectuados por reparaciones y mantenimiento a edificios similares a los que en el ejercicio anterior al revisado consideran inversiones, el análisis del registro contable y de los comprobantes fiscales observados se detallan en las hojas números de la 29 a la 32 del citado oficio



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 32 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y comprobantes fiscales detallados con anterioridad así como del auxiliar contable de la cuenta gastos de operación, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de deducciones autorizadas que ustedes dedujeron por concepto b).-REP. Y MANTTO D en cantidad de \$483,925.35, observadas por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las deducciones observadas en cantidad de \$483,925.35, por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

*"...Así mismo, en su oficio número DAIF-II-1-OB-02367 observan a mi representada la cantidad de \$483,925.35 dentro de los Gastos de Operación subcuenta Reparación y Mantenimiento de edificios, haciendo la observación que dichas erogaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios; Referente a lo anterior hacemos de su conocimiento que la construcción de las instalaciones de la estación de servicio se realizó en los ejercicios 2012 y ejercicio 2011, los permisos para llevar a cabo construcción no los podemos anexar, debido a que en la comunidad no se requiere ni está establecido dichos permisos, y que los gastos antes mencionados corresponden a mantenimiento de esas instalaciones o edificios, para efecto de soportar lo antes manifestado anexamos al presente copia de la declaración anual ejercicio 2012 en donde están declaradas las inversiones a Edificios en su anexo H "ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE). Así mismo hacemos la aclaración que al ser nuestra actividad preponderante la compra-venta de combustibles suministrados por la empresa paraestatal Pemex Refinación, somos Franquiciatario regulados bajo las especificaciones de esta misma en cuanto a las condiciones físicas y de funcionamiento de las instalaciones, de la imagen y servicio prestado por la Estación de Servicio; De lo anterior se deriva que mi representada es revisada (**Visita de Tercerías**) de forma periódica aproximadamente cada cuatro meses por una compañía de revisión externa designada por Pemex Refinación motivo por el cual los servicios de mantenimiento a la estación de servicio son de manera obligatoria, de lo contrario podríamos perder el contrato de franquicia y suministro de Combustibles por Parte de Pemex Refinación, como soporte de lo antes expuesto anexamos copia de las actas de verificación de Pemex Refinación.*

Del importe observado por la cantidad de \$ 483,935.35 que se encuentra integrado por servicios de mantenimiento y bienes utilizados en el mantenimiento a la Estación de Servicio, están debidamente comprobados cada uno con sus facturas que cumplen con todos los requisitos fiscales para su deducción, y complementados con los contratos que amparan los servicios de mantenimiento, celebrados entre Combustibles de Chazumba S.A. de C.V. y las empresas que realizaron el mantenimiento respectivo a las instalaciones de los cuales anexo copia, como se detalla a continuación:

1. Infraestructura Nydhenor SA de CV celebrado el día 01 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$32,828.00 ampara la factura No. 2875 de fecha 04/oct/2013 por la misma cantidad.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

2. Infraestructura Nydhenor SA de CV celebrado el día 10 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$33,002.00 ampara la factura No. 2906 de fecha 07/oct/2013 por la misma cantidad.

3. Infraestructura Nydhenor SA de CV celebrado el día 01 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$29,986.00 ampara la factura No. 2948 de fecha 10/oct/2013 por la misma cantidad.

4. Infraestructura Nydhenor SA de CV celebrado el día 01 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$36,134.00 ampara la factura No. 3046 de fecha 18/oct/2013 por la misma cantidad.

5. Infraestructura Nydhenor SA de CV celebrado el día 01 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$21,170.00 ampara la factura No. 3089 de fecha 22/oct/2013 por la misma cantidad.

6. Bedyks SA de CV celebrado el día 20 de Septiembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$67,889.00 ampara la factura No. 3469 de fecha 28/oct/2013 por la misma cantidad.

7. M & R Comercializadora de Puebla SA de CV celebrado el día 01 de Octubre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$98,728.00 ampara la factura No. 0529 de fecha 31/oct/2013 por la misma cantidad.

8. Bermosga SA de CV celebrado el día 15 de Noviembre de 2013 por un monto total del contrato por la cantidad de \$31,088.00 ampara la factura No. 8230 de fecha 30/dic/2013 por la misma cantidad.

También se anexan copias de las facturas que amparan los servicios de mantenimiento en mención que muestran claramente en su redacción que el concepto del servicio corresponde al mantenimiento de la instalación y no a la construcción de ningún edificio; igualmente anexamos copia de las facturas de materiales utilizados en reparaciones de pisos e instalaciones hidráulicas y sanitarias de la estación de servicio..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos en el sentido que las instalaciones de la estación de servicio se realizó en los ejercicios 2012 y ejercicio 2011, soportando su dicho con copia de la declaración anual ejercicio 2012 en donde están declaradas las inversiones a Edificios en su anexo H "ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) no aportando los permisos para llevar acabo construcción debido a que en la comunidad no se requiere ni está establecido dichos permisos, argumentando que los gastos observados corresponden a mantenimiento de esas instalaciones o edificios, aportando contratos de prestación de servicios celebrados con Infraestructuras Nydhenor, S.A. de C.V., Bedyks, S.A de C.V. y con M&R Comercializadora de Puebla, S.A. de C.V. en esta fase, con los cuales ustedes pretenden acreditar el tipo de servicios que les fueron prestados por los terceros en comento; de cuyo análisis se corrobora que en el ejercicio inmediato anterior al revisado ustedes registraron y declararon inversiones a edificios tal como se pudo comprobar durante la revisión efectuada, específicamente del análisis efectuado a la documentación comprobatoria que ampara la deducción de inversiones aplicada en el ejercicio fiscal revisado, observándose que en el ejercicio inmediato anterior al revisado ustedes efectuaron gastos similares a los que fueron objeto de rechazo en el ejercicio que nos ocupa y les dieron tratamiento de inversiones a edificios, existiendo inconsistencia en el tratamiento contable ya que a transacciones similares, debe corresponder un tratamiento contable semejante, el cual debe permanecer en cuanto no cambie su esencia económica situación, en cuanto a los contratos aportados en esta fase, con los cuales pretenden acreditar que la prestación de servicios se refiere a mantenimiento y no a construcciones cabe hacer mención que lo manifestado en cláusulas de los citados acuerdos de voluntades no se encuentra sustentado, toda vez que no demuestran el tipo de servicios que les fueron prestados, considerando que el contrato es un escrito privado que contiene una declaración



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

de verdad y solo hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, aunado a que si bien en su comunidad no se requieren permisos de construcción toda edificación debe estar sustentada con los planos de construcción e isométricos tanto eléctricos como hidráulicos, sobre los cuales en su caso tuvieron que haberse basado los prestadores de servicios para realizar sus trabajos teniéndose que los contratos únicamente prueban la existencia de declaraciones de ustedes y de Infraestructuras Nydhenor, S.A. de C.V., Benedyks, S.A de C.V. y M&R Comercializadora de Puebla, S.A. de C.V., mas no la forma de registro contable de sus operaciones, subsistiendo el rechazo, toda vez que ustedes no aportaron todos los elementos que permitan a esta autoridad para determinar que efectivamente se trata de mantenimiento, no bastando la presentación de contratos de prestación de servicios para considerar que se trata de mantenimiento, no consta la forma en que les fueron prestados los servicios, cuando iniciaron los trabajos y cuando concluyeron, la mano de obra requerida, los planos de construcción e isométricos tanto eléctricos como hidráulicos, sobre los cuales en su caso tuvieron que haberse basado los prestadores de servicios para realizar sus trabajos.

En cuanto a los documentos y argumentos vertidos en el sentido de que al ser Franquiciatario regulados bajo las especificaciones de Pemex Refinación en cuanto a las condiciones físicas y de funcionamiento de las instalaciones, de la imagen y servicio prestado por la Estacion de Servicio; son revisados mediante **(Visita de Tercerías)** de forma periódica aproximadamente cada cuatro meses por una compañía de revisión externa designada por Pemex Refinación motivo por el cual los servicio de mantenimiento a la estación de servicio son de manera obligatoria, aportando como soporte de lo antes expuesto copia de las actas de verificación de Pemex Refinación, es de señalar que del análisis efectuado a la documentación referente a las visitas de tercerías realizadas por Desarrollo tecnológico y planeación, S.A. de C.V. realizadas los días 02 de mayo y 13 de agosto de 2013, ustedes únicamente aportan copia del escrito de fecha 02 de octubre de 2013 recibido por Pemex refinación el 03 de octubre de 2013, mediante el cual responden al emplazamiento de la visita número 6, manifestando el cumplimiento al 100% de las observaciones emplazadas reparando para tal efecto inodoro de sanitarios de mujeres y pintura de monten de anuncio independiente, mismas reparaciones que fueron realizadas antes de la emisión de las facturas de los gastos que fueron objeto de rechazo.

Derivado de lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que los argumentos vertidos, así como a la documentación aportada por ustedes con la finalidad de desvirtuar el rubro de deducciones autorizadas que ustedes dedujeron por concepto b).-REP. Y MANTTO D en cantidad de \$483,925.35, observadas por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, resultan no procedentes.

3.- POR CORRESPONDER A EROGACIONES NO DEDUCIBLES (GASTOS DE ASESORIA TECNICA SIN COMPROBACION).

En la hoja número 32 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto c).- SERVICIOS ADMINI en cantidad de \$136,000.00 son observadas por esta autoridad en virtud de que se originan por erogaciones no deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 31 fracción XI de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, ya que dichas erogaciones amparan gastos de asesoría técnica por concepto de "ASESORÍA EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE ANÁLISIS DE RIESGOS CONSISTENTE EN LA EVALUACIÓN DE LAS FUENTES DE PELIGRO QUE EXISTAN EN EL ÁREA DONDE SE UBICA LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON EL FIN DE DETERMINAR EL RIESGO POTENCIAL QUE PUDIERA AFECTAR SU SEGURIDAD. SITUACIONES DE RIESGO A EVALUAR: FUGAS O DERRAMES, CONATOS DE FUEGO O INCENDIO, ACCIDENTES VEHICULARES, TEMBLORES, ASALTOS" en la factura número 7423 de fecha 08 de noviembre de 2013, "ELABORACIÓN DE CONTRATOS LABORALES, HONORARIOS POR REVISIÓN MENSUAL AL CONTROL INTERNO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA, VERIFICACIÓN DEL INVENTARIO FÍSICO DE LUBRICANTES, APLICACIÓN DE ARQUEO A DESPACHADORES EN BOMBAS" en la factura número 7436 de fecha 11



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

de noviembre de 2013 y "ELABORACIÓN DE PROGRAMA ESPECÍFICO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 132 FRACCIONES I Y XVII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 17 FRACCIONES I Y III Y 55 DEL REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO" en la factura número 3069 de fecha 30 de diciembre de 2013, gastos efectuados por la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos, mismos que no reúnen el requisito de comprobar ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo, toda vez que ustedes no proporcionaron la documentación que compruebe efectivamente la realización de los gastos objeto de rechazo tales como su programa de seguridad e higiene, el estudio de análisis de riesgos, contratos laborales, los reportes que amparen el control interno de las operaciones la verificación del inventario físico de lubricantes y la aplicación de arqueo a despachadores en bombas así como la documentación en la que conste que los trabajadores tienen conocimiento del programa de seguridad e higiene, resultando así no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta; el análisis por cuenta del registro contable y de las facturas observadas se detalla en las hojas números 33 y 34 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 34 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y comprobantes fiscales detallados con anterioridad así como del auxiliar contable de la cuenta gastos de operación, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**"

Por lo que respecta al rubro de deducciones que ustedes dedujeron por concepto c).-SERVICIOS ADMINI en cantidad de \$136,000.00, erogaciones no deducibles por corresponder a gastos de asesoría técnica sin comprobación ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las erogaciones observadas por corresponder a gastos de asesoría técnica sin comprobación, en cantidad de \$136,000.00, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...Con lo que respecto a la cantidad observada de \$136,000.00, que corresponden a Gastos de Operación de la subcuenta de servicios Administrativos, por considerarlo un Gasto no estrictamente indispensable, hacemos la aclaración primeramente que dicha cantidad se encuentra comprobada con sus facturas las cuales cumplen con todos los requisitos fiscales y que a continuación detallamos: La factura No.7423 de fecha 08/nov/2013, factura No. 7436 de fecha 11/nov/2013 de la empresa Bermosga SA de CV con importe de \$40,000.00 y \$60,000.00 más IVA respectivamente, y la factura No. 3069 de fecha 30/dic/2013 de la empresa Soluciones Inteligentes Bwauh S.C. con un importe de \$36,000.00 más IVA, así mismo cuentan con sus contratos de prestación de servicios celebrados por mi representada y con las empresas prestadoras del servicio, con el objeto de soportar lo antes expuesto anexamos al presente copia de las facturas de Gasto así como copia de los contratos antes mencionados y que se detallan a continuación:

1. Contrato celebrado con la empresa Bermosga SA de CV el día 15 de Octubre de 2013 por un monto total de contrato en cantidad de \$46,400.00 que ampara la factura No. 7423 de fecha 08/nov/2013 por la misma cantidad.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

2. Contrato celebrado con la empresa Bermosga SA de CV el día 15 de Octubre de 2013 por un monto total de contrato en cantidad de \$69,600.00 que ampara la factura No. 7436 de fecha 11/nov/2013 por la misma cantidad.

3. Contrato celebrado con la empresa Soluciones Inteligentes Bwauh SC el día 01 de Diciembre de 2013 por un monto total de contrato en cantidad de \$41,760.00 que ampara la factura No. 3069 de fecha 30/dic/2013 por la misma cantidad.

Ahora bien como antes ya lo habíamos manifestado que al ser nuestra actividad preponderante la compra-venta de combustibles suministrados por la empresa paraestatal Pemex Refinación, somos Franquiciatario regulados bajo las especificaciones y normas de seguridad de Pemex Refinación; De lo anterior se deriva que mi representada es revisada (Visita de Tercerías) de forma periódica aproximadamente cada cuatro meses por una compañía de revisión externa designada por Pemex Refinación, que revisa las medidas de seguridad en la estación de servicio, motivo por el cual estos gastos son estrictamente indispensables, de lo contrario podríamos ser sancionados por Pemex Refinación e incluso perder el contrato de franquicia y suministro de Combustibles por Parte de Pemex Refinación, como soporte de lo antes expuesto anexamos copia de las actas de verificación de Pemex Refinación, copia del Análisis de Riesgos y copia del Programa de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los documentos y argumentos vertidos en el sentido que al ser Franquiciatario regulados bajo las especificaciones y normas de seguridad de Pemex Refinación; son revisados mediante Visita de Tercerías de forma periódica aproximadamente cada cuatro meses por una compañía de revisión externa designada por Pemex Refinación, que revisa las medidas de seguridad en la estación de servicio, motivo por el cual estos gastos son estrictamente indispensables, de lo contrario podríamos ser sancionados por Pemex Refinación y como soporte de lo antes expuesto anexaron copia de las actas de verificación de Pemex Refinación, copia del Análisis de Riesgos y copia del Programa de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente a deducciones autorizadas que ustedes dedujeron por concepto c).-SERVICIOS ADMINI en cantidad de \$100,000.00, correspondientes a las factura números 7423 de fecha 08 de noviembre de 2013 y 7436 de fecha 11 de noviembre de 2013 emitidas por la empresa Bermosga, S.A. de C.V. con importe de \$40,000.00 y \$60,000.00 respectivamente.

En cuanto a los documentos y argumentos vertidos en el sentido que la factura No. 3069 de fecha 30/dic/2013 de la empresa Soluciones Inteligentes Bwauh S.C. con un importe de \$36,000.00 más IVA, cumple con todos los requisitos fiscales para su deducción y cuentan con contrato de prestación de servicios celebrados por su representada y con la empresa prestadora del servicio mismo que anexan al presente, con los cuales pretenden acreditar los servicios que les otorgo la prestadora de servicios, cabe hacer mención que lo manifestado en la cláusula primera del citado acuerdo de voluntades no se encuentra sustentado, toda vez que no demuestran el tipo de servicios que les fueron prestados, considerando que el contrato es un escrito privado que contiene una declaración de verdad y solo hace fe de la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, aunado a que ustedes únicamente aportan como prueba de los servicios prestados contratos individuales de trabajo de sus trabajadores, siendo este punto solo uno de los servicios facturados no existiendo evidencia de la revisión mensual al control interno de las operaciones realizadas por la empresa y la verificación del inventario físico de lubricantes, así como la aplicación de arqueo a despachadores en bombas, así mismo en la factura objeto de rechazo no se especifica el monto de cada uno de los servicios facturados, así mismo es de señalar que no hay periodicidad, toda vez que las fechas de celebración del contrato y la emisión de la factura es dentro del mes de diciembre y en el concepto de la factura les desglosan revisiones mensuales de las cuales no hay evidencia de las fechas en que se llevan a cabo, resultando su argumento no procedente.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Derivado de lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que los argumentos vertidos, así como a la documentación aportada por ustedes con la finalidad de desvirtuar el rubro de deducciones autorizadas que ustedes dedujeron por concepto c).-SERVICIOS ADMINI en cantidad de \$36,000.00, observadas por corresponder a erogaciones relacionadas con inversiones a edificios dado a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, resultan no procedentes.

De lo anterior se concluye que las Deducciones Autorizadas después de valoradas las pruebas quedan como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MAS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADO DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 23,544,371.94	\$ 111,327.59.	\$ 23,655,699.53

Ahora bien las deducciones autorizadas declaradas, registradas, determinadas y diferencia después de valoradas las pruebas quedan como sigue:

CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 24,175,634.88	\$ 23,655,699.53	\$ 519,935.35

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad considera improcedente la cantidad de \$519,935.35, en virtud de no reunir los requisitos que para su deducibilidad establece el artículo 32 fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013; y el artículo 31 fracción XI de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, para que dichas erogaciones puedan ser deducibles.

3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.

EJERCICIO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

Es de señalar que para efectos del Impuesto Sobre la Renta retenido, en la hoja número 34 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que ustedes presentaron las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que se detallan en las hojas números de la 34 a la 36 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 36 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario y Egresos, así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos, se conoció que ustedes no efectuaron operaciones objeto de retenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113, 127 último párrafo y 143 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

Por lo que respecta al de Impuesto Sobre la Renta retenido, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Impuesto Sobre la Renta retenido, dada a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

II.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

EJERCICIO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 36 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes se conoció que para efectos de este Impuesto, ustedes presentaron la declaración anual normal del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 misma que requisitaron en los conceptos e importes que se detallan en las hojas números 36 y 37 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Asimismo para efectos de este impuesto, en la hoja número 37 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que ustedes presentaron las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que se detallan en las hojas números 37 y 38 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

En las hojas números 38 y 39 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a las declaraciones detalladas con anterioridad, a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, IVA acreditable, Anticipo a proveedores, Almacén, Proveedores, Acreedores diversos, IVA trasladado, Retenciones iva, Ventas, Otros ingresos, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario, Egresos e Ingresos, y documentación que ampara los ingresos acumulables por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I, y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013; de la información y documentación antes señalada, se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DETERMINADOS	REGISTRADOS DECLARADOS	Y DIFERENCIA
1.- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,348,552.87	\$ 24,305,297.00	\$ 43,255.87

1.- INGRESOS ACUMULABLES.

En la hoja número 39 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos acumulables por su actividad de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" omitidos en suma de \$43,255.87 se integran por concepto como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS REGISTRADOS NO DECLARADOS	\$13,255.87
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00
TOTAL	<u>\$43,255.87</u>

a).- INGRESOS REGISTRADOS NO DECLARADOS

a).- En las hojas números 39 y 40 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos registrados no declarados en cantidad de \$13,255.87 se conocieron al confrontar los ingresos registrados en suma de \$24,318,552.87 integrados por sus registros contables efectuados en las cuentas números 4001001 ventas de combustible en cantidad de \$24,137,134.39, 4001007 ventas de aceites en cantidad \$111,868.80, 7003 otros ingresos en cantidad de \$68,965.52 y 5004 desc y bonificac en cantidad de \$584.16 contra los ingresos acumulables declarados para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad de \$24,305,297.00 manifestados en el apartado denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única (para el ejercicio 2008 y posteriores) de la declaración anual complementaria del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 del cual resulta una diferencia en cantidad de \$13,255.87 que ustedes omitieron declarar, como se muestra a continuación.

CONCEPTO	REGISTRADOS	DECLARADOS	NO DECLARADOS
a).- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,318,552.87	\$ 24,305,297.00	\$ 13,255.87

Por lo que respecta al rubro de ingresos acumulables registrados no declarados, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar los ingresos acumulables registrados no declarados, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

b).- Partiendo de la documentación que integra su contabilidad en la hoja número 40 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, constan que los ingresos acumulables determinados, registrados y diferencia se integra por concepto como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 24,318,552.87	\$ 24,318,552.87	\$ 0.00
2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD	30,000.00	0.00	30,000.00
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	<u>\$ 24,348,552.87</u>	<u>\$ 24,318,552.87</u>	<u>\$ 30,000.00</u>

1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.

En la hoja número 40 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos propios de la actividad registrados y determinados por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", en cantidad de \$24,318,552.87 se integran por conceptos como se muestra a continuación:

CONCEPTO	DETERMINADO	REGISTRADO	DIFERENCIA
----------	-------------	------------	------------

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

VENTAS DE COMBUSTIBLE	\$ 24,137,134.39	\$ 24,137,134.39	\$ 0.00
VENTAS DE ACEITES	111,868.80	111,868.80	0.00
OTROS INGRESOS (RECUPERACION DE SEGUROS)	68,965.52	68,965.52	0.00
DESCUENTOS Y BONIFICACIONES	584.16	584.16	0.00
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	<u>\$ 24,318,552.87</u>	<u>\$ 24,318,552.87</u>	<u>\$ 0.00</u>

De igual manera en la hoja número 40 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que los ingresos acumulables en cantidad de \$24,318,552.87 registrados por ustedes, se conocieron de la revisión practicada a las declaraciones presentadas para efectos de este impuesto así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, documentación que ampara los ingresos propios de su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, actividad por la cual están obligados a pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I, y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013.

Asimismo en las hojas números 40 y 41 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013, de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., a nombre de "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**"

Por lo que respecta al rubro de ingresos acumulables registrados, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar los ingresos acumulables registrados, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

b).- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD.

En las hojas números 41 y 42 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que los ingresos acumulables en cantidad de \$30,000.00 son determinados presuntivamente por esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 59 primer párrafo y fracción III del Código Fiscal de la Federación y artículo 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ordenamientos vigentes en 2013, considerando que corresponde a ingresos acumulables el depósito realizado en el mes noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., toda vez que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, Anticipo a proveedores, Almacén, IVA trasladado, Ventas y Otros ingresos, así como estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Ingresos, se conoció que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

existe un depósito realizado el 15 de noviembre de 2013 en la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., mismo que esta autoridad presume corresponde a ingresos propios de la actividad omitidos, toda vez que ustedes no efectuaron el registro contable que ampare el depósito objetado; pasando por alto lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, en cuanto a que las personas que de acuerdo al artículo 28 del citado código están obligados a llevar contabilidad deberán observar las siguientes reglas: que los asientos en la contabilidad sean analíticos y se efectúen dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, asimismo el citado Código señala que se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas; situación por la que esta Autoridad presume que el depósito bancario reflejado en el mencionado estado de cuenta, corresponde a ingresos por los que se debieron pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única y por los que además debieron expedir la documentación comprobatoria que de acuerdo al 18 fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013; en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento ordenamientos vigentes en 2013, están obligados, por lo cual se considera que corresponde a ingresos propios de la actividad omitidos por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, por los cuales están obligados a pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I, y 7 primer párrafo, y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013; el detalle del depósito efectuado según estado de cuenta bancario del mes noviembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., aportado por ustedes expedido a nombre de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", consta en la hoja número 42 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien en la hoja número 42 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes Bancos, Ventas y Otros ingresos, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., se obtienen copias fotostáticas, mismas que son certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**"

Por lo que respecta al rubro de ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar los ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...De la determinación presuntiva de ingresos para efectos del Impuesto Empresarial a tasa Única derivado de una Transferencia bancaria abonada en el estado de cuenta de la Institución Bancaria Santander S.A. cuenta No. 6550330678-2 el día 15 de Noviembre de 2013 por la cantidad de \$30,000.00, hacemos de su conocimiento que dicho depósito fue registrado en la contabilidad en el mes de Noviembre de 2013 en la póliza I-2 como lo muestra el auxiliar contable de bancos (cuenta 1002001) de la cuenta Santander número. 6550330678-2; Para tal efecto anexamos copia de la Póliza I-2 del mes de Noviembre de 2013.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Así mismo le informamos que el abono en el estado de cuenta Santander S.A. de fecha 28 de Noviembre de 2013 por un importe de \$ 30,000.00, es el que no está registrado en la contabilidad por que corresponde a un depósito de un cliente efectuado en cheque (Salvo buen Cobro) el cual fue rebotado como se muestra en el retiro que aparece en el estado de cuenta Bancario de la institución Santander S.A. el día 29 de Noviembre de 2013 por el mismo importe de \$ 30,000.00, de lo antes expuesto le informamos que tanto el depósito como el retiro correspondientes al depósito con el cheque rebotado no fueron registrados en contabilidad debido a que no afectan nuestro saldo Bancario, para efecto de sustentar lo antes expuesto anexamos copia del estado de cuenta bancario del mes de Noviembre Banco Santander cta. No. 65-50330678-2, copia del Auxiliar de contabilidad del mes de Noviembre de la cuenta de Bancos (cuenta 1002001)..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a las pruebas presentadas por ustedes consistentes en copia del estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2013 de la cuenta bancaria número 65-50330678-2 aperturada en la institución bancaria denominada Banco Santander, México, S.A., póliza de ingresos número I-2 de fecha 30 de noviembre de 2013 y auxiliar contable de la cuenta 1002001 denominada Bancos correspondiente al mes noviembre de 2013; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, motivo por el cual esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente a los ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en contabilidad.

De lo anterior se concluye que los ingresos acumulables por sus actividades de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de "Motos y bici incluye triciclos, rfcns", determinado después de valoradas las pruebas, se integra como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MENOS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADOS DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,348,552.87	\$ 30,000.00	\$ 24,318,552.87

Ahora bien los Ingresos Acumulables por su actividades de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", determinados, declarados y diferencia despues de valoradas las pruebas aportadas se integran como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADOS	REGISTRADOS DECLARADOS	Y DIFERENCIA
1.- INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,318,552.87	\$ 24,305,297.00	\$ 13,255.87

Ahora bien, toda vez que ustedes están obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos" esta autoridad procede a acumular los ingresos en cantidad de \$24,318,552.87, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 2 primer párrafo, 3 primer párrafo fracción I, y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica vigente, en relación con los artículos 1, 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2013.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

EJERCICIO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 42 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 y las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales que presentaron para efectos de este impuesto así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

las siguientes cuentas Caja, Bancos, Retenciones iva, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, Gastos de operación y Gastos financieros, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., papeles de trabajo y registros contables consistentes en pólizas de Diario y Egresos, así como a la documentación comprobatoria de compras y gastos e inversiones se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DECLARADAS	DETERMINADAS	IMPROCEDENTES
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 23,431,419.00	\$ 23,174,938.85	\$ 256,480.15

De igual manera en la hoja número 42 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que las deducciones improcedentes en cantidad de \$256,480.15 se integran por concepto como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
DEDUCCIONES DECLARADAS, NO REGISTRADAS Y SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA	\$ 9,973.00
GASTOS DE COMPRAS	19.98
GASTOS DE OPERACIÓN	246,487.17
TOTAL	\$256,480.15

DEDUCCIONES DECLARADAS, NO REGISTRADAS Y SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA

a).- En la hoja número 43 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las deducciones declaradas, no registradas y sin documentación comprobatoria en cantidad de \$9,973.00 se conocieron al confrontar el total de deducciones autorizadas declaradas para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad de \$23,431,419.00 manifestadas en el apartado denominado Impuesto Empresarial a Tasa Única (para el ejercicio 2008 y posteriores) de la declaración anual normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 contra las deducciones registradas para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única registradas en suma de \$23,421,446.00 integradas por sus registros contables efectuados en las cuentas números 5001 Compras en cantidad de \$22,050,069.65, 5002 gastos de compra en cantidad de \$298,817.23, 6001 gastos de operación en cantidad de \$1,052,145.27 y 7001 gastos financieros en cantidad \$20,413.95 mismas deducciones que ustedes manifiestan en la cédula denominada "Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única" resultado una diferencia en cantidad de \$9,973.00 que ustedes dedujeron en el ejercicio sujeto a revisión no obstante que no se encuentra registrada en su contabilidad y no cuenta con la documentación comprobatoria que permita a esta autoridad cerciorarse que reúna los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, incumpliendo de esta manera con su obligación de estar debidamente registradas en contabilidad, entendiéndose que la misma se encuentra integrada, entre otros, por la documentación comprobatoria original de los asientos respectivos, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento y artículo 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, motivo por el cual resulta no deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dicha confronta se muestra a continuación.

CONCEPTO	DECLARADAS	REGISTRADAS	NO REGISTRADAS Y SIN DOCUMENTACION
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 23,431,419.00	\$ 23,421,446.00	\$ 9,973.00

Por lo que respecta al rubro de deducciones declaradas no registradas y sin documentación comprobatoria, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar las deducciones declaradas no registradas y sin documentación comprobatoria, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

Ahora bien, partiendo de sus registros contables en la hoja número 43 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las deducciones autorizadas, registradas determinadas e improcedentes se integran por concepto de la siguiente manera:

CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	IMPROCEDENTES
COMPRAS	\$22,050,069.55	\$ 22,050,069.55	\$ 0.00
a).- GASTOS DE COMPRAS	298,817.23	298,797.25	19.98
GASTOS DE OPERACIÓN	1,052,145.27	805,658.10	246,487.17
GASTOS FINANCIEROS	<u>20,413.95</u>	<u>20,413.95</u>	<u>0.00</u>
TOTAL OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS AAUTORIZADAS	<u>\$ 23,421,446.00</u>	<u>\$ 23,174,938.85</u>	<u>\$ 246,507.15</u>

a).- GASTOS DE COMPRAS.

Asimismo en la hoja número 44 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la diferencia en cantidad de \$19.98 por concepto de gastos de compras, es considerada improcedente, toda vez que del análisis efectuado a la documentación que ampara las deducciones por concepto de gastos de compras consistentes en facturas expedidas por Pemex se conoció que amparan gastos por fletes en suma de \$298,797.25, tal como consta en las representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación de enero a diciembre de 2013, relacionadas en el apartado de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, fojas números de la 52 a la 56 del presente oficio y ustedes deducen los gastos de compras registrados en la cuenta número 5002 denominada gastos de compra en cantidad de \$298,817.23, mismos que manifiestan en la cédula denominada "Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única" resultado una diferencia en cantidad de \$19.98 que no cuenta con la documentación comprobatoria que permita a esta autoridad cerciorarse que reúna los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, incumpliendo de esta manera con su obligación de estar debidamente registradas en contabilidad, entendiéndose que la misma se encuentra integrada, entre otros, por la documentación comprobatoria original de los asientos respectivos, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento y artículo 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, motivo por el cual resulta no deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En la hoja número 44 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las facturas expedidas por Pemex refinación así como de sus libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar contable de la cuenta número 5002 denominada gastos de compra y la cédula denominada "Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única" se obtienen copias fotostáticas, mismas que son certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de deducciones por concepto de gastos de compra observados, ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, documentos, libros o registros ni prueba alguna tendiente a desvirtuar las deducciones por concepto de gastos de compra observados, dados a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el citado artículo 48 fracción VI, segundo párrafo se tiene como no desvirtuado.

b).- GASTOS DE OPERACIÓN

Ahora bien, en la hoja número 44 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las deducciones por concepto de gastos de operación, registrados, determinados y diferencia se integran por subcuenta, como se detalla en las hojas números 44 y 45 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 45 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la diferencia de gastos de operación en cantidad de \$246,487.17 se integra por causa de rechazo, como sigue:

CAUSA DE RECHAZO	CUENTA	IMPORTE OBSERVADO
1.- POR CORRESPONDER A GASTOS EN RELACION A INVERSIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.	b-1).- COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	\$ 11,327.59
2.- POR CORRESPONDER A PERDIDA POR CASO FORTUITO.	b-2).- PERDIDA POR CASO FORTUITO	235,159.58
		<u>\$ 246,487.17</u>

1.- POR CORRESPONDER A GASTOS EN RELACION A INVERSIONES NO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TODA VEZ QUE LAS INVERSIONES NO ESTAN REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.

Asimismo en las hojas números 45 y 46 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto a).-COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES en cantidad de \$11,327.59, son observadas por esta autoridad en virtud de que se originan por erogaciones no deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 6 primer párrafo y fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 31 fracción IV y 32 fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta, artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículos 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013; por corresponder a gastos efectuados por concepto de limpiadores, aceites y aditivos en relación con inversiones no registradas en contabilidad considerando que en sus registros contables no cuenta con el equipo de transporte, que de origen a los gastos efectuados, aunado a lo anterior es de citar que mediante el escrito de fecha 11 de junio de 2014, recibido en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con número de recepción 01967, en cumplimiento al requerimiento de contratos celebrados durante el ejercicio sujeto a revisión; así como aquellos que tengan repercusión legal en el ejercicio sujeto a revisión, ustedes únicamente aportan copia de los contratos celebrados con Pemex, el análisis del registro contable y de los comprobantes fiscales observados se detallan en la hoja número 46 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

En la hoja número 46 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y comprobantes fiscales detallados con anterioridad así como del auxiliar contable de la cuenta gastos de operación, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."**

Por lo que respecta al rubro de deducciones autorizadas observadas por corresponder a gastos en relación a inversiones no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta toda vez que las inversiones no están registradas en contabilidad que ustedes dedujeron por concepto de a).- COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES cantidad de \$11,327.59, ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las deducciones observadas en cantidad de \$11,327.59, por corresponder a gastos en relación a inversiones no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta toda vez que las inversiones no están registradas en contabilidad, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...Con relación a la diferencia determinada en los gastos de operación dentro de la subcuenta de Combustibles y lubricantes, en cantidad de \$11,327.59 por concepto de pagos de limpiadores, aceites y aditivos el cual es rechazado por derivar de inversiones no registradas en contabilidad; Hacemos de su conocimiento que los gastos por concepto de Mantenimiento de Equipo de Transporte (limpiadores, aceites y aditivos) corresponde a un vehículo el cual no es propiedad de la empresa motivo por el cual no aparece en los registros contables de la empresa, pero dicho vehículo es utilizado en la operaciones diarias de la empresa y para efecto de su utilización y el pago de los gastos de mantenimiento se tiene bajo un contrato en comodato celebrado entre mi representada y el Sr. Manuel Antonio Cirigo Ríos propietario del vehículo, para efecto de lo antes señalado anexamos al presente copia fotostática del contrato de comodato, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos, así como a la prueba presentada por ustedes consistente en copia del contrato de comodato de bienes (vehículo) celebrado el 05 de enero de 2012, copia de la factura del vehículo e identificación del propietario del vehículo; documentación con la cual efectivamente se puede corroborar su dicho, esta autoridad tiene a bien considerar desvirtuada la observación referente a erogaciones que ustedes dedujeron por concepto de a).- COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES cantidad de \$11,327.59, observadas por derivar de inversiones no registradas en contabilidad.

2.- POR CORRESPONDER A PÉRDIDA POR CASO FORTUITO.

En las hojas números 46 y 47 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto de b-2).- PERDIDA POR CASO FORTUITO en cantidad de \$235,159.58 son observadas por esta autoridad toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 primer párrafo y fracción X de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013 establece que serán deducibles las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al Impuesto empresarial a tasa única, si se cumplen con los requisitos de establecidos en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, hasta por el monto del ingreso afecto Impuesto empresarial a tasa única, situación que en el presente caso no se cumple toda vez que ustedes no realizan actividades que les generen ingresos por enajenación de bienes que se exporten y que dichos bienes sean enajenados en el extranjero, motivo por el cual



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

resulta no deducibles para efectos del Impuesto empresarial a tasa única; el análisis del registro contable de la deducción observada se detalla en la hoja número 47 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

De igual manera en la hoja número 47 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo mención que de las pólizas y documentación soporte del registro contable detallado con anterioridad consistente en actas levantadas en relación con la investigación 359/H.L./2013, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que conste en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C. V."**.

Por lo que respecta al rubro de deducciones que ustedes dedujeron por concepto b-2).- PERDIDA POR CASO FORTUITO en cantidad de \$235,159.58, observadas por corresponder erogaciones no deducibles por corresponder a pérdida por caso fortuito que no cumplen requisitos de deducibilidad ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las erogaciones no deducibles por corresponder a pérdida por caso fortuito que no cumplen requisitos de deducibilidad, observada en cantidad de \$235,159.58, dada a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...De la observación correspondiente a Gastos de Operación subcuenta Pérdida por caso Fortuito por un importe de \$235,159.58, considerada por ustedes como No deducible, hacemos de su conocimiento que dicho importe corresponde al robo a mano armada sufrido por la empresa (Combustibles de Chazumba S.A. de C.V.) en su domicilio ubicado en la comunidad de Santiago Chazumba, el día 04 de marzo de 2013, para sustentar lo antes expuesto anexamos copia del acta levantada ante el Ministerio Público, así como copia del dictamen y convenio de la compañía Aseguradora que certifica la veracidad de los hechos descritos anteriormente.

Cabe hacer mención que para que una erogación sea deducible para efectos del Impuesto empresarial a Tasa Única tiene que ser deducible para efectos del Impuesto Sobre la renta, requisito que cumple el importe de \$ 235,159.58 por concepto de Pérdida por Caso Fortuito, ya que dicho importe es considerado en la Revisión como deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, aunado a esto el importe en mención debe considerarse como deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única ya que el ingreso objeto del robo está siendo acumulado, así como también se está acumulando en el mes de abril el importe de \$ 68,965.52 pagado por la compañía de Seguros producto de la Recuperación del Seguro por el Robo..."

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos en el sentido que dicho importe corresponde al robo a mano armada sufrido por la empresa (Combustibles de Chazumba S.A. de C.V.) en su domicilio ubicado en la comunidad de Santiago Chazumba, el día 04 de marzo de 2013, y para sustentar lo antes expuesto anexan copia del acta levantada ante el Ministerio Público, así como copia del dictamen y convenio de la compañía Aseguradora que certifica la veracidad de los hechos, asimismo argumentan que dicha erogación cumple con el requisitos de ser como deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que debe considerarse como deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única ya que el ingreso objeto del robo está siendo acumulado, así como también se está acumulando en el mes de abril el importe de \$68,965.52 pagado por la compañía de Seguros producto de la Recuperación del Seguro por el Robo; es de señalar que como resultado la revisión efectuada a su contabilidad se conoció que efectivamente sufrieron un robo en sus instalaciones, misma contingencia que para efectos del Impuesto Sobre la Renta fue considerado deducible como consta en la integración de gastos de operación que se les dio a conocer en la hoja número 27 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

fecha 27 de octubre de 2014, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición, asimismo es de señalar que efectivamente los ingresos fueron acumulados para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única, como consta en el apartado de ingresos acumulables para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, sin embargo estos puntos no son la causa de rechazo de la las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto b-2).- PERDIDA POR CASO FORTUITO en cantidad de \$235,159.58, toda vez que para poder efectuar las deducciones por pérdidas por caso fortuito deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al Impuesto empresarial a tasa única, el artículo 5 primer párrafo y fracción X de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, condiciona el cumplimiento de los requisitos de establecidos en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, hasta por el monto del ingreso afecto Impuesto empresarial a tasa única, situación que en el presente caso no se cumple toda vez que ustedes no realizan actividades que les generen ingresos por enajenación de bienes que se exporten y que dichos bienes sean enajenados en el extranjero.

Derivado de lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que los argumentos vertidos, así como a la documentación aportada por ustedes con la finalidad de desvirtuar las las erogaciones que ustedes dedujeron por concepto de b-2).- PERDIDA POR CASO FORTUITO en cantidad de \$235,159.58, observadas por no cumplir requisitos de deducibilidad dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, resultan no procedentes.

De lo anterior se concluye que las Deducciones Autorizadas después de valoradas las pruebas quedan como sigue:

CONCEPTO	DETERMINADO SEGÚN OFICIO DE OBSERVACIONES	MAS DESVIRTUADO POR PRUEBAS APORTADAS	DETERMINADO DESPUES DE VALORADAS LAS PRUEBAS
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 23,174,938.85	\$ 11,327.59	\$ 23,186,266.44

Ahora bien las deducciones autorizadas declaradas, registradas, determinadas e improcedentes después de valoradas las pruebas quedan como sigue:

CONCEPTO	DECLARADAS	DETERMINADAS	IMPROCEDENTES
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 23,431,419.00	\$ 23,186,266.44	\$ 245,152.56

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad considera improcedente la cantidad de \$245,152.56, en virtud de no reunir con los requisitos que para su deducibilidad establece el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento y artículo 33 inciso a) y 38 del Código de Comercio aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2013 y artículo 5 primer párrafo y fracción X de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013 en relación con los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, para que dichas erogaciones puedan ser deducibles.

IV.-IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

EJERCICIO LIQUIDADO: Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2013.

En la hoja número 47 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes así como a la información que consta en el expediente que obra en el archivo en poder de esta autoridad abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

C.V., de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que para efectos de este impuesto ustedes, presentaron declaraciones de pago de contribuciones y otros ingresos.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL, derivadas de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del citado impuesto, cuya integración mensual se detalla en la misma hoja número 47 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

RESULTADO DE LA REVISIÓN.

Ahora bien en la hoja número 48 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a las declaraciones detalladas en la hoja número 47 del citado oficio de observaciones, con anterioridad así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliares contables de las siguientes cuentas Caja, Bancos, IVA acreditable, Anticipo a proveedores, Almacén, Proveedores, IVA trasladado, Retenciones iva, Ventas, Otros ingresos, Compras, Gastos de compra, Descuentos y bonificaciones, estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2013 de la cuenta de cheques número 65-50330678-2, aperturada en la Institución Bancaria Banco Santander, S.A., y registros contables consistentes en pólizas de Diario, Egresos e Ingresos, papeletas de ventas por producto, representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación durante el periodo sujeto a revisión; dicha documentación ampara los litros de gasolinas magna y premium y diésel al inicio del periodo sujeto a revisión y al final en cada uno de meses de enero a diciembre de 2013, los litros de combustible adquiridos a Pemex refinación por tipo de producto, así como los litros de combustible efectivamente vendidos por tipo de producto en cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" actividad que realizaron durante el periodo sujeto a revisión, misma que se encuentra gravada para efectos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013; de cuyo análisis se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
1.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	\$ 885,648.38	\$ 877,435.00	\$ 32,343.71

En la hoja número 48 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que la integración mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013, por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" determinado, declarado y diferencia se detalla en la misma hoja del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Asimismo, en la hoja número 49 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013, por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" determinado por concepto de gasolinas magna y premium y diesel se integra como se detalla en la misma hoja del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Ahora bien, en la hoja número 49 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, constato que para efectos de determinar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se procedió a aplicar las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, a la cantidad de litros comprados a Pemex refinación por concepto de gasolinas magna y premium y diesel, los cuales esta autoridad considera fueron enajenados, así mismo considerando que de conformidad con el primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, los contribuyentes pagaran el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago; la integración mensual por tipo de producto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a su cargo se muestra a continuación:

PERIODO	CANTIDAD DE LITROS VENDIDOS			CUOTAS APLICABLES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS VIGENTE EN 2013.			IMPUESTO PRODUCCION DETERMINADO	ESPECIAL Y	SOBRE SERVICIOS
	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL			
ENERO-13	158,816	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	\$ 57,173.76	\$ 8,719.00	\$ 5,976.00
FEBRERO-13	158,816	0	20,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	0.00	5,976.00
MARZO-13	138,964	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	50,027.04	8,719.00	5,976.00
ABRIL-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
MAYO-13	158,816	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	5,976.00
JUNIO-13	138,964	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	50,027.04	8,719.00	11,952.00
JULIO-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
AGOSTO-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
SEPTIEMBRE-13	119,112	0	40,000	0.36	0.4392	0.2988	42,880.32	0.00	11,952.00
OCTUBRE-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
NOVIEMBRE-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
DECEMBER-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
							<u>\$ 678,938.40</u>	<u>\$ 87,189.98</u>	<u>\$ 119,520.00</u>

En la hoja número 50 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que la cuota a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2013, que se aplicó por litro enajenado y por producto son las siguientes.

GASOLINA MAGNA
36 centavos

GASOLINA PREMIUM
43.92 centavos

DIESEL
29.88 centavos

LITROS VENDIDOS.

De igual manera en la hoja número 50 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que para efectos de determinar los litros vendidos de gasolinas magna y premium y diésel, esta autoridad tomo en consideración por cada uno de los citados productos, los litros de producto adquiridos en el mes según consta en las representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación aportadas por ustedes, mismas que se encuentran debidamente registradas en contabilidad, toda vez que del análisis efectuado a sus registros contables realizados en sus libros diario y mayor, así como en el auxiliar contable de la cuenta número 1010 denominada Almacén, se observa que el saldo inicial de su cuenta en su cuenta numero 1010 denominada almacén, es igual al saldo final, motivo por el cual al no registrar modificación alguna en su cuenta numero 1010 denominada almacén, se considera que la totalidad de las compras efectuadas a Pemex fueron efectivamente vendidas, una vez disminuidas las mermas aplicables, por tipo de producto en cada uno de los meses del ejercicio sujeto a revisión por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" actividad que realizaron durante el periodo sujeto a revisión, misma que se encuentra gravada para efectos del Impuesto Especial sobre



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, debiendo pagar el Impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en relación con el artículo 5-C primer párrafo y 7 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios así como artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2013, la integración mensual de los litros vendidos por tipo de producto de acuerdo a las compras efectuadas a Pemex una vez disminuidas las mermas aplicables se detalla en las hojas números 50 y 51 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 51 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que respecto de las compras que por tipo de producto se citan con antelación, es de señalar que se conocieron del análisis efectuado a las representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación durante el ejercicio 2013, aportadas por ustedes, una vez disminuidas las mermas aplicables, mismas que se encuentran debidamente registradas en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar contable de la cuenta 5001 Compras, subcuentas 5001001 Gasolina Magna S, 5001002 Gasolina Premium y 5001003 Combustible Diésel, la integración mensual de los litros adquiridos por tipo de producto en base a las representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación, se detalla en las hojas números de la 52 a la 56 del citado oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

Ahora bien en la hoja número 56 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, consta que de las representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Pemex Refinación de enero a diciembre de 2013, relacionadas con anterioridad, así como de sus libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar contable de la cuenta número 1010 denominada Almacén, auxiliar contable de la cuenta 5001 Compras, subcuentas 5001001 Gasolina Magna S, 5001002 Gasolina Premium y 5001003 Combustible Diésel, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que consten en el expediente que obra en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de **"COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C. V."**

Por lo que respecta al rubro de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios ustedes presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, escrito de fecha 01 de diciembre del 2014, recibido por esta Autoridad el 02 de diciembre del 2014, bajo el número de recepción 04320, mediante el cual proporcionan documentación y manifiestan argumentos tendientes a desvirtuar las diferencias por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en suma de \$32,343.71 determinadas a su cargo, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, en donde manifiestan lo siguiente:

"...IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION y SERVICIOS

*En relación a lo observado referente a las diferencias por concepto de pago del I.E.P.S. por gasolinas y diésel de los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre del ejercicio sujeto a revisión, que suma la cantidad de \$32,343.71, hacemos la aclaración que la cantidad antes mencionada es determinada incorrectamente ya que consideran el total de los **litros comprados** a Pemex Refinación en cada mes por producto: Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel; Siendo la forma correcta para determinar el I.E.P.S. por gasolinas y diesel los **litros efectivamente vendidos** en cada mes, multiplicando los litros vendidos por la cuota correspondiente a cada producto \$0.36 para la gasolina magna, \$ 0.4392 para la gasolina Premium y \$ 0.2988.*



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Ahora bien mi representada determino el I.E.P.S. por gasolinas y Diesel de los Litros efectivamente vendidos mismos que fueron determinados por el sistema de controles volumétricos y que se encuentran anexos en la documentación que fue entregada para la revisión.

Así mismo se hace la observación a mi representada respecto del auxiliar de la cuenta de Almacén que no refleja movimientos y por ello consideran la totalidad de litros comprados como vendidos, hago de su conocimiento que dicha cuenta en nuestro sistema de computo para el registro de la contabilidad refleja su saldo en los estados financieros, para efecto de aclarar lo antes expuesto anexo la siguiente información:

- 1. Integración diaria y mensual por litro y por producto de las ventas de combustible que determinan el IEPS a enterar de Enero a Diciembre de 2013 considerando el total de litros vendidos.*
- 2. Estado de Posición Financiera al 31 de Diciembre de 2013.*
- 3. Estado de Costos del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013.*
- 4. Estado de Resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013."*

Ahora bien, del análisis efectuado a los documentos y argumentos vertidos referente a las diferencias por concepto de pago del I.E.P.S. por gasolinas y diésel de los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre del ejercicio sujeto a revisión, en suma de \$32,343.71, citan que la cantidad antes mencionada es determinada incorrectamente ya que se considera el total de los **litros comprados** a Pemex Refinación en cada mes por producto: Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel; Siendo la forma correcta para determinar el I.E.P.S. por gasolinas y diesel los **litros efectivamente vendidos** en cada mes, asimismo argumentan que determinaron el I.E.P.S. por gasolinas y Diesel de los litros efectivamente vendidos determinados por el sistema de controles volumétricos, haciendo la observación que en el auxiliar de la cuenta de Almacén no refleja movimientos y que dicha cuenta en su sistema de cómputo para el registro de la contabilidad refleja su saldo en los estados financieros, aportando lo siguiente: Integración diaria y mensual por litro y por producto de las ventas de combustible que determinan el IEPS a enterar de Enero a Diciembre de 2013 considerando el total de litros vendidos, Estado de Posición Financiera al 31 de Diciembre de 2013, Estado de Costos del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013 y Estado de Resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013; es de señalar que como resultado la revisión efectuada a su contabilidad se conoció que efectivamente su cuenta 1010 denominada Almacén no refleja movimiento alguno tanto en su libros diario y mayor como en sus auxiliares contables y en el entendido que estos libros son la base para la elaboración de sus estados financieros, esta autoridad considera que los estados financieros que en esta fase aporta no corresponden a sus registros efectuados en sus libros diario y mayor, toda vez que el estado de posición financiera refleja un resultado de la revisión en cantidad de \$12,369.50 y un capital en cantidad de \$401,119.80, cantidades que difieren de las que ostentan los libros que fueron aportados para su revisión, concluyendo que no se encuentran debidamente registrados en contabilidad, toda vez que claramente se puede apreciar que ustedes registraron sus operaciones contables en dos libros o en dos sistemas de contabilidad con diferentes contenidos, motivo por el cual esta autoridad encuadra su conducta en la fracción II del artículo 111 de la Ley del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

Derivado de lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que los argumentos vertidos, así como a la documentación aportada por ustedes con la finalidad de desvirtuar las diferencias por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en suma de \$32,343.71 determinadas a su cargo, dadas a conocer en el oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, resultan no procedentes.

Ahora bien, es de señalar que para efectos del Impuesto al Valor Agregado ustedes aportan declaraciones de pagos referenciados y argumentan lo siguiente:

"...I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

En Relación a la observación que determina que mi representada omitió el pago del impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a marzo, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2013, hago de su conocimiento que en dichas declaraciones se determino impuesto a cargo el cual fue Acreditado con saldos a favor de periodos anteriores motivo por el cual el importe a Pagar en esas declaraciones fue cero, para efecto de comprobar lo antes expuesto se anexan copias de las declaraciones debidamente presentadas anexando el desglose de los saldos a favor acreditados..."

Ahora bien, del análisis efectuado a las declaraciones que ustedes aportan en esta fase, se conoció que estas no fueron aportadas para su revisión, toda vez que para efectos del impuesto al valor agregado ustedes únicamente aportaron las declaraciones que fueron detalladas en las hojas números de la 6 a la 9 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición, mismas que no se tomaran en consideración, toda vez que se trata de declaraciones en la que acreditan saldos a favor de periodos y ejercicios anteriores de los cuales no se conoce su origen y debida aplicación.

De la cedula de denominada concentrado de impuestos ejercicio 2013 Impuesto al Valor Agregado; del acuse de recibido-. Declaración provisional o definitiva de impuestos federales complementarios de los meses de enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2013 (pagos referenciados); del acuse de recibido-. Declaración provisional o definitiva de impuestos federales normales de los meses de noviembre y diciembre de 2013 (pagos referenciados); del estado de cuenta tradicional número 65-50330678-2 de la Institución de Crédito Santander del mes de noviembre de 2013; de la póliza I – 2 de fecha 30 de noviembre de 2013 páginas 1 y 2; del auxiliar del mes de noviembre de 2013 páginas 1 y 2; del contrato de comodato de bienes muebles (vehículo) de fecha 05 de enero de 2012; del pasaporte a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxx; de la factura de CONCRETOS MONTERREY; S.A. DE C.V. numero 1360 de fecha 04 de noviembre de 2007; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxx; del acuse de recibo-. Declaración anual complementaria del ejercicio de 2012 con fecha de presentación 06 de septiembre de 2013; del acuse de recibo-. Declaración anual normal del ejercicio de 2013 con fecha de presentación 27 de marzo de 2014; del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales ISR PERSONAS MORALES de fecha 07 de abril de 2014; del acuse de respuesta folio AV201455832782 de fecha 15 de septiembre de 2014; acuse de recepción folio AV201455832782 de fecha 25 de julio de 2014; formato de aviso de compensación; del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales ISR PERSONAS MORALES de fecha 07 de abril de 2014; del acuse de recibo.- declaración provisional o definitiva de impuestos federales complementaria del mes de junio de 2012 de fecha 03 de agosto de 2013; de la consulta del servicio de administración tributaria.- servicios al contribuyente; del oficio número PXR-SC-GVES-SVRC-AC-MIA-390-2013 de fecha 12 de agosto de 2013; del reporte de inspección técnica para visita de mantenimiento a estación de servicio en operación de fecha 14 de agosto de 2013; del oficio número PXR-SC-GVES-SVRC-AC-MIA-438-2013 de fecha 02 de septiembre de 2013; del oficio de observaciones de fecha 02 de octubre de 2013; del oficio número PXR-SC-GVES-SVRC-AC-MIA-219-2013 de fecha 14 de mayo de 2013; del reporte de cuestionario de mantenimiento de fecha 02 de mayo de 2013 páginas de la 1 la 4; contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 01 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente INFRESTRUCTURAS NYDHENOR, S.A. DE C.V. numero 2875 de fecha 4 de octubre de 2013; contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 10 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente INFRESTRUCTURAS NYDHENOR, S.A. DE C.V. numero 2906 de fecha 7 de octubre de 2013; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 01 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente INFRESTRUCTURAS NYDHENOR, S.A. DE C.V. numero 2948 de fecha 10 de octubre de 2013; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 01 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente INFRESTRUCTURAS NYDHENOR, S.A. DE C.V. numero 3046 de fecha 18 de octubre de 2013; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 01 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente INFRESTRUCTURAS NYDHENOR, S.A. DE C.V. numero 3089 de fecha 22 de octubre de 2013; del acta constitutiva volumen 346 instrumento número 19798 de fecha 24 de agosto de 2012; de la boleta de inscripción número 19004385968 de fecha 11 de diciembre de 2012; del formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 28 de noviembre de 2012; de la credencial para votar de



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 20 de septiembre de 2013; de la factura del contribuyente BENEDYKS, S.A. DE C.V. numero 3469 de fecha 28 de octubre de 2013; del acta constitutiva volumen 1748 instrumento número 109458 de fecha 9 de abril de 2011; del formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 04 de mayo de 2011; de la credencial para votar de xxxxxxxxxxxxxxxx; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 01 de octubre de 2013; de la factura del contribuyente M&R COMERCIALIZADORA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. numero 0529 de fecha 31 de octubre de 2013; del acta constitutiva volumen 590 instrumento número 60310 de fecha 16 de febrero de 2009; de la boleta de inscripción de folio mercantil electrónico número 408221*2 de fecha 20 de febrero de 2009; del oficio de declaración de derechos por los servicios que presta el registro público de la propiedad y del comercio y las autoridades fiscales del estado número de folio 1-014261 de fecha 16 de febrero de 2009; comprobante fiscal electrónico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.- operaciones notariales de fecha 20 de febrero de 2009; recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de fecha 18 de febrero de 2009; formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 10 de marzo de 2010; del oficio de la Secretaria de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 16 de febrero de 2009; formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 03 de marzo de 2009; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 15 de noviembre de 2013; de la factura del contribuyente BERMOSGA, S.A. DE C.V. numero 8230 de fecha 30 de diciembre de 2013; de la factura del contribuyente BENEDYKS, S.A. DE C.V. numero 4373 de fecha 30 de diciembre de 2013; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 15 de octubre de 2013; de la factura del contribuyente BERMOSGA, S.A. DE C.V. numero 7423 de fecha 8 de noviembre de 2013; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 15 de octubre de 2013; de la factura del contribuyente BERMOSGA, S.A. DE C.V. numero 7436 de fecha 11 de noviembre de 2013; del acta constitutiva volumen 1600 instrumento número 101641 de fecha 12 de febrero de 2009; del formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 25 de febrero de 2009; de la boleta de inscripción de folio mercantil electrónico número 20922*1 de fecha 12 de marzo de 2009; del formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 25 de febrero de 2009; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del manual del análisis de riesgos a los que están expuestos los trabajadores.- referencia NOM-017-STPS-2008 de fecha octubre de 2013; del manual del programa de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas.- referencia NOM-005-STPS-1998 de fecha octubre de 2013; el legajo de investigación número 359/H.L./2013 de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO-. SUBPROCURADURIA REGIONAL DE LA MIXTECA-. FISCALIA LOCAL DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA de fecha marzo 2013; del convenio de valorización de pérdidas número de póliza 3534, de fecha 18 de abril de 2013; de la solicitud de pago-finiquito por transferencia por póliza de daños de fecha 18 de abril de 2013; del oficio de datos generales de con fecha de recepción 24 de abril de 2013; de la póliza de seguros múltiple empresarial de fecha 09 de julio de 2012; del recibo de pago de primas de fecha 09 de julio de 2012; de la especificación para adherirse a/y formar parte de la póliza 2-430-3534/0, información general del riesgo y términos y condiciones de la página 1 a la 11 de fecha 09 de julio de 2012; del contrato de prestación de servicios persona moral de fecha 1 de diciembre de 2013; de la factura del contribuyente SOLUCIONES INTELIGENTES BWAUT, S.C. numero 3069 de fecha 30 de diciembre de 2013; del acta constitutiva volumen 1748 instrumento número 109464 de fecha 11 de abril de 2011; de la constancia de registro del gobierno constitucional del estado de Oaxaca.- Secretaria General de Gobierno.- Dirección del Registro Público de la Propiedad; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del formato RFC-1 inscripción en el R.F.C. de fecha 24 de mayo de 2011; del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de julio de 2013; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de julio de 2013; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 1 de julio de 2013; de la credencial para votar a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx; del estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2013; del estado de costo de ventas al 31 de diciembre de 2013; del estado de resultados al 31 de diciembre de 2013; de los concentrado de litros vendidos de magna de los meses de enero a diciembre de 2013; se obtienen copias fotostáticas, mismas que son certificadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente para que consten en el expediente que obra

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

en los archivos que esta dependencia tiene abierto a nombre de "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V."

Ahora bien, respecto el crédito fiscal determinado mediante la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta secretaría, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxx en representación de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", personalidad que acredita con la copia simple del acta constitutiva contenida en el volumen número ciento cincuenta y seis, instrumento nueve mil setecientos sesenta y seis de fecha 22 de julio de 2011; pasada ante la fe del notario público número 82 de Huajuapán de León, Oaxaca, LIC. xxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2015, recibido en el área oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la misma fecha con el folio 1888, con fundamento en el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, solicita se proceda a su reconsideración aportando para tal efecto diversas documentales exponiendo lo siguiente:

"...De lo anteriormente expuesto es dable manifestar que la determinación de oficio determinante a nombre de mi representada, efectuada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue emitida en forma indebida esto en virtud de que no se valoraron de forma integral y legal las pruebas y argumentos aportados por mi representada, como lo acreditamos en este acto lo siguiente:

PRIMERO.- Es importante señalar que esa H. Autoridad no considero para la determinación del impuesto al valor agregado las declaraciones que se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación y en las cuales se acreditaron saldos a favor de periodos anteriores.

SEGUNDO.- Para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tampoco se consideraron las cantidades por concepto de crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos del ejercicio anterior, por lo que solicito que se apliquen, lo cual NO tendrá como resultado una cantidad a cargo de mi representada, consecuentemente tampoco habría accesorios.

TERCERO.- Esa H. Autoridad en la resolución determinante en forma indebida hace el cálculo de Impuesto Sobre la Renta Propio y del Impuesto Empresarial a Tasa Única siendo que estos son complementarios, por lo que consideramos que se debe pagar el mayor.

De igual forma señalo que la condonación de las multas se solicita a efecto de hacer el pago total de los importes determinados por concepto de los impuestos revisados, así como de sus actualizaciones y recargos correspondientes

Asimismo declaró que mi representada, no se encuentra vinculada a un procedimiento penal por la probable responsabilidad de algún delito de índole fiscal en términos del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente manifiesto en todo momento que una vez concedida y autorizada la presente reconsideración solicitada a esta H. autoridad, mi representada procederá a efectuar su corrección fiscal respecto del ejercicio fiscal revisado, por lo que para tal efecto adjunto la carta compromiso debidamente firmada.

En relación a lo anterior y para corroborar mi dicho, anexo al presente las documentales siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el instrumento notarial con el que acredito mi personalidad en la presente instancia.*
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia del oficio determinante identificado con el número DAIF-II-1-D-02771, de fecha 12 de diciembre de 2014, mismo que nos fue notificado con fecha 17 de diciembre de 2014.*



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

3. *LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en Las declaraciones que se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación y en las cuales se acreditaron saldos a favor de I.V.A. de periodos anteriores, correspondientes a los meses de enero a marzo, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2013.*
4. *LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Declaración anual 2012 en donde se determina el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos.*
5. *LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Declaración anual 2013, en donde consta la aplicación del crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos.*
6. *LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en los papeles de trabajo donde constan la determinación de los impuestos 2013, y la aplicación de crédito por deducciones mayores a los ingresos a favor IETU, para acreditar el importe determinado.*

Asimismo anexo al presente encontrará usted:

1. *Declaraciones anual 2013 y comprobante de Pago mediante el cual se paga el I.S.R. determinado en el oficio que nos ocupa.*

Con lo que respecta a las diferencias del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios determinadas a mí representada en cantidad de:

PERIODO	IEPS PROPIO A CARGO	ACTUALIZACION	RECARGOS	TOTAL A PAGAR
ENERO-2013	1,784.76	137.06	564.63	2,486.45
FEBRERO-2013	879.76	62.90	266.30	1,208.96
ABRIL-2013	12,163.48	766.29	3,360.44	16,290.21
AGOSTO-2013	10,092.48	650.96	2,306.61	13,050.05
OCTUBRE-2013	2,329.76	129.30	472.38	2,931.44
NOVIEMBRE-2013	5,093.48	233.28	963.07	6,289.83
SUMAS	\$ 32,343.42	\$1,979.79	\$ 7,933.43	\$42,256.94

Derivado del análisis efectuado a las documentales aportada así como a los argumentos expuestos por cada tipo de impuesto liquidado esta autoridad conoció lo siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado ustedes aportan copias de las declaraciones de pagos referenciados y argumentan lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es importante señalar que esa H. Autoridad no considero para la determinación del impuesto al valor agregado las declaraciones que se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación y en las cuales se acreditaron saldos a favor de periodos anteriores..."

"...3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en Las declaraciones que se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación y en las cuales se acreditaron saldos a favor de I.V.A. de periodos anteriores, correspondientes a los meses de enero a marzo, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2013..."

Respecto de los argumentos manifestados es de señalar que en la hoja número 55 de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, consta que ustedes en respuesta al oficio de observaciones argumentaron que "...En relación a la observación que determina que mi representada omitió el pago del impuesto al Valor Agregado de los meses de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

enero a marzo, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2013, hago de su conocimiento que en dichas declaraciones se determino impuesto a cargo el cual fue Acreditado con saldos a favor de periodos anteriores motivo por el cual el importe a Pagar en esas declaraciones fue cero, para efecto de comprobar lo antes expuesto se anexan copias de las declaraciones debidamente presentadas anexando el desglose de los saldos a favor acreditados..."

Asimismo en la hoja número 55 de la citada resolución consta que del análisis efectuado a las declaraciones que ustedes aportan en esa fase, se conoció que estas no fueron aportadas para su revisión, toda vez que para efectos del impuesto al valor agregado ustedes únicamente aportaron las declaraciones que fueron detalladas en las hojas números de la 6 a la 9 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, mismo hecho que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición, aclarando que las mismas que no se tomaron en consideración, toda vez que se trata de declaraciones en las que acreditan saldos a favor de periodos y ejercicios anteriores de los cuales no se conoce su origen y debida aplicación.

Ahora bien, a efecto de considerar los saldos a favor que ustedes manifiestan en sus declaraciones de pagos referenciados de noviembre de 2011 a febrero de 2012; ejercicios distintos al ejercicio objeto de la revisión efectuada en las cuales consta el origen de los saldos a favor en suma de \$231,648.00 aplicándose en los meses de enero a marzo, de mayo a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, mismas que ustedes aportan en esta fase de reconsideración, se detallan a continuación las pruebas aportadas en esta fase consistentes en declaraciones para efectos de Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de noviembre de 2011 a diciembre de 2013.

EJERCICIO 2011

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	IMPUESTO A CARGO DECLARADO	ACREDITAMIENTO			CANTIDAD PAGADA	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE PAGO	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACION BANCO	NUMERO DE OPERACION SAT
				IMPORTE	PERIODO	NO. OPERACION						
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	59,699.00	-	-			-	09-may-12		SAT		38725959
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	36.00	-	-			-	09-may-12		SAT		38726333
		59,735.0	-	-	-		-					

EJERCICIO 2012

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	IMPUESTO A CARGO DECLARADO	ACREDITAMIENTO				CANTIDAD PAGADA	FECHA DE PRESENTACION	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACION SAT	
				CANTIDAD APLICADA	PERIODO	NO. OPERACION	FECHA DE PRESENTACION DEL SALDO A FAVOR					
ENERO	COMPLEMENTARIA	41,459.00	-	-	-	-	-	-	27-sep-12	SAT	42847461	
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	201,902.00	-	-	-	-	-	-	30-ago-13	SAT	61730551	
MARZO	COMPLEMENTARIA	100,372.00	-	-	-	-	-	-	27-sep-12	SAT	42848648	
ABRIL	COMPLEMENTARIA	89,518.00	-	-	-	-	-	-	30-ago-13	SAT	61731440	
MAYO	COMPLEMENTARIA	99,132.00	-	-	-	-	-	-	30-ago-13	SAT	61732258	
JUNIO	COMPLEMENTARIA	79,920.00	-	-	-	-	-	-	30-ago-13	SAT	61733026	
JULIO	COMPLEMENTARIA	-	8,171.00	8,171.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	30-ago-13	SAT	61733950	
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	-	6,519.00	6,519.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	30-ago-13	SAT	61736273	
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA	-	9,251.00	9,251.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	30-ago-13	SAT	61739866	
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	-	6,657.00	6,657.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	05-sep-13	SAT	61995400	
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	-	8,556.00	8,556.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	05-sep-13	SAT	61997105	
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	-	11,236.00	11,236.00	NOV-2011	38725959	09-may-12	-	05-sep-13	SAT	61999970	
		612,303.00	50,390.00	50,390.00								

EJERCICIO 2013

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	IMPUESTO A CARGO DECLARADO	ACREDITAMIENTO				CANTIDAD PAGADA	FECHA DE PRESENTACION	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACION BANCO
				CANTIDAD APLICADA	PERIODO	NO. OPERACION	FECHA DE PRESENTACION DEL SALDO A FAVOR				
ENERO	COMPLEMENTARIA	-	5,884.00	5,884.00	nov-11	38725959	05/05/2012	-	19-dic-13	SAT	68850090



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	CANTIDAD APLICADA	PERIODO APLICADO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACION BANCO	REMANENTE POR APLICAR		
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	-	26,551.00	3,428.00	nov-11	38725959	05/05/2012	-	19-dic-13	SAT	68868449
				36.00	dic-11	38726333	09/05/2012	-	19-dic-13	SAT	68868449
				23,087.00	ene-12	42847461	27/09/2012	-	19-dic-13	SAT	68868449
MARZO	COMPLEMENTARIA		58,407.00	18,372.00	ene-12	42847461	27/09/2012	-	19-dic-13	SAT	68870387
				40,035.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68870387
ABRIL	COMPLEMENTARIA	40,820.00	-	-				-	19-dic-13	SAT	68873428
MAYO	COMPLEMENTARIA	-	47,701.00	47,701.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68874250
JUNIO	COMPLEMENTARIA	-	24,853.00	24,853.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68876521
JULIO	COMPLEMENTARIA	-	14,764.00	14,764.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68878241
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	17,462.00	-	-				-	19-dic-13	SAT	68879131
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA	-	265.00	265.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68880605
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	8,333.00	-	-				-	19-dic-13	SAT	68881462
NOVIEMBRE	NORMAL		30,752.00	30,752.00	feb-12	61730551	30/08/2013	-	19-dic-13	SAT	68882767
DICIEMBRE	NORMAL	-	22,471.00	22,471.00	feb-12	61730551	20/08/2013	-	18-ene-14	SAT	70312013
		66,615.00	231,648.00	231,648.00							

Del análisis efectuado a las declaraciones antes detalladas se conoció que los saldos a favor manifestados en sus declaraciones de pagos referenciados de los meses de noviembre de 2011 a febrero de 2012 fueron aplicados de la siguiente manera:

PERIODO	EJERCICIO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	ACREDITAMIENTO APLICADO						
				CANTIDAD APLICADA	PERIODO APLICADO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACION BANCO	REMANENTE POR APLICAR
NOVIEMBRE	2011	COMPLEMENTARIA	59,699.00	8,171.00	JULIO 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61733950	51,528.00
				6,519.00	AGOSTO 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61736273	45,009.00
				9,251.00	SEPTIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61739866	35,758.00
				6,657.00	OCTUBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61995400	29,101.00
				8,556.00	NOVIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61997105	20,545.00
				11,236.00	DICIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61999970	9,309.00
				5,884.00	ENERO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68850090	3,425.00
				3,428.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68868449	-3.00
DICIEMBRE	2011	COMPLEMENTARIA	36.00	36.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68868449	0.00
ENERO	2012	COMPLEMENTARIA	41,459.00	23,087.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68868449	18,372.00
				18,372.00	MARZO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68870387	0.00
FEBRERO	2012	COMPLEMENTARIA	201,902.00	40,035.00	MARZO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68870387	161,867.00
				47,701.00	MAYO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68874250	114,166.00
				24,853.00	JUNIO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68876521	89,313.00
				14,764.00	JULIO 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68878241	74,549.00
				265.00	SEPTIEMBRE 2013	COMPLEMENTARIA	19-dic-13	SAT	68880605	74,284.00
				30,752.00	NOVIEMBRE 2013	NORMAL	19-dic-13	SAT	68882767	43,532.00
				22,471.00	DICIEMBRE 2013	NORMAL	18-ene-14	SAT	70312013	21,061.00
MARZO	2012	COMPLEMENTARIA	100,372.00							
ABRIL	2012	COMPLEMENTARIA	89,518.00							
MAYO	2012	COMPLEMENTARIA	99,132.00							
JUNIO	2012	COMPLEMENTARIA	79,920.00							
ABRIL	2013	COMPLEMENTARIA	40,820.00							
AGOSTO	2013	COMPLEMENTARIA	17,462.00							
OCTUBRE	2013	COMPLEMENTARIA	8,333.00							
			738,653.00	282,038.00						

De lo antes expuesto se conoció que los importes manifestados en las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013 no concuerdan con los resultados dados a conocer en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, motivo por el cual mediante escrito de fecha 08 de abril de 2015, recibido en el área oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 10 de abril de 2015, con el folio 4952, aporta las siguientes declaraciones:

CONCEPTO

PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
TIPO DE DECLARACION	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

51/71



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

NUMERO DE OPERACIÓN	121554707	121557677	121568165	121570567	121572583
FECHA DE PRESENTACION	06/04/2015	06/04/2015	06/04/2015	06/04/2015	06/04/2015

IMPUESTOS QUE DECLARA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO A FAVOR				29,786.00	
IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00	0.00		0.00
CANTIDAD A CARGO	0.00	0.00	0.00		0.00
CANTIDAD A PAGAR	0.00	0.00	0.00		0.00

DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	1,801,170.00	1,709,553.00	1,932,843.00	2,006,940.00	2,056,612.00
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	1,801,170.00	1,709,553.00	1,932,843.00	2,006,940.00	2,056,612.00
IMPUESTO CAUSADO	288,187.00	273,528.00	309,255.00	321,110.00	329,058.00
TOTAL IVA ACREDITABLE	281,837.00	246,442.00	250,207.00	350,896.00	281,201.00
CANTIDAD A CARGO	6,350.00	27,086.00	59,048.00	0.00	47,857.00
SALDO A FAVOR				29,786.00	
SALDO A FAVOR DEL PERIODO	0.00	0.00	0.00	29,786.00	0.00
<u>ACREDITAMIENTO DE SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES</u>	6,350.00	27,086.00	59,048.00		47,857.00
DIFERENCIA A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DETALLE DE ACREDITAMIENTOS

CONCEPTO	IVA	IVA	IVA	IVA
EJERCICIO	2011	2011	2012	2012
TIPO DE DECLARACION	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA
SALDO POR APLICAR	6,350.00	2,959.00	17,368.00	47,857.00
REMANENTE HISTORICO ANTES DE LA APLICACIÓN	9,309.00	2,959.00	17,368.00	160,222.00
PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
PERIODO	NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	ENERO	FEBRERO
MONTO DEL SALDO FAVOR ORIGINAL	56,699.00	56,699.00	41,459.00	201,902.00
NUMERO DE OPERACIÓN	38725959	38725959	42847461	61730551
FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL SALDO A FAVOR	05/05/2012	05/05/2012	27/09/2012	30/08/2013

DETALLE DE ACREDITAMIENTOS

CONCEPTO	IVA	IVA
EJERCICIO	2011	2012
TIPO DE DECLARACION	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA
SALDO POR APLICAR	36.00	41,680.00
REMANENTE HISTORICO ANTES DE LA APLICACIÓN	36.00	201,902.00
PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL
PERIODO	DICIEMBRE	FEBRERO
MONTO DEL SALDO FAVOR ORIGINAL	36.00	201,902.00
NUMERO DE OPERACIÓN	38726333	61730551
FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL SALDO A FAVOR	09/05/2012	30/08/2013

DETALLE DE ACREDITAMIENTOS

CONCEPTO	IVA
EJERCICIO	2012
TIPO DE DECLARACION	COMPLEMENTARIA
SALDO POR APLICAR	24,091.00
REMANENTE HISTORICO ANTES DE LA APLICACIÓN	41,459.00
PERIODICIDAD	MENSUAL
PERIODO	ENERO
MONTO DEL SALDO FAVOR ORIGINAL	41,459.00
NUMERO DE OPERACIÓN	42847461
FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL SALDO A FAVOR	27/09/2012

CONCEPTO

PERIODO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
TIPO DE DECLARACION	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM	COMPLEM
NUMERO DE OPERACIÓN	121574979	121578125	121579229	121581352	121583036



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

FECHA DE PRESENTACION 06/04/2015 06/04/2015 06/04/2015 06/04/2015 06/04/2015

IMPUESTOS QUE DECLARA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO A FAVOR			17,279.00		7,836.00
IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00		0.00	
CANTIDAD A CARGO	0.00	0.00		0.00	
CANTIDAD A PAGAR	0.00	0.00		0.00	

DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	1,970,046.00	2,172,540.00	2,082,248.00	1,727,943.00	2,158,213.00
SUMA DE LOS ACROS O ACTIVIDADES GRAVADOS	1,970,046.00	2,172,540.00	2,082,248.00	1,727,943.00	2,158,213.00
IMPUESTO CAUSADO	315,207.00	347,606.00	333,160.00	276,471.00	345,314.00
TOTAL IVA ACREDITABLE	290,369.00	331,755.00	350,439.00	276,206.00	353,150.00
CANTIDAD A CARGO	24,838.00	15,851.00		265.00	
SALDO A FAVOR			17,279.00		7,836.00
SALDO A FAVOR DEL PERIODO	0.00	0.00	17,279.00	0.00	7,836.00
<u>ACREDITAMIENTO DE SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES</u>	24,838.00	15,851.00		265.00	
DIFERENCIA A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DETALLE DE ACREDITAMIENTOS

CONCEPTO	IVA	IVA		IVA	
EJERCICIO	2012	2012		2012	
TIPO DE DECLARACION	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA		COMPLEMENTARIA	
SALDO POR APLICAR	24,838.00	15,851.00		265.00	
REMANENTE HISTORICO ANTES DE LA APLICACIÓN	112,365.00	87,527.00		71,676.00	
PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL		MENSUAL	
PERIODO	FEBRERO	FEBRERO		FEBRERO	
MONTO DEL SALDO FAVOR ORIGINAL	201,902.00	201,902.00		201,902.00	
NUMERO DE OPERACIÓN	61730551	61730551		61730551	
FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL SALDO A FAVOR	30/08/2013	30/08/2013		30/08/2013	

CONCEPTO

PERIODO	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TIPO DE DECLARACION	COMPLEM	COMPLEM
NUMERO DE OPERACIÓN	121588514	121591002
FECHA DE PRESENTACION	06/04/2015	06/04/2015

IMPUESTOS QUE DECLARA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00
CANTIDAD A CARGO	0.00	0.00
CANTIDAD A PAGAR	0.00	0.00

DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	2,299,269.00	2,400,590.00
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	2,299,269.00	2,400,590.00
IMPUESTO CAUSADO	367,883.00	384,094.00
TOTAL IVA ACREDITABLE	337,799.00	361,581.00
CANTIDAD A CARGO	30,084.00	22,513.00
SALDO A FAVOR DEL PERIODO	0.00	0.00
<u>ACREDITAMIENTO DE SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES</u>	30,084.00	23,513.00
DIFERENCIA A CARGO	0.00	0.00
IMPUESTO A CARGO	0.00	0.00

DETALLE DE ACREDITAMIENTOS

CONCEPTO	IVA	IVA
EJERCICIO	2012	2012
TIPO DE DECLARACION	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA
SALDO POR APLICAR	30,084.00	22,513.00
REMANENTE HISTORICO ANTES DE LA APLICACIÓN	71,411.00	41,327.00



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

PERIODICIDAD	MENSUAL	MENSUAL
PERIODO	FEBRERO	FEBRERO
MONTO DEL SALDO FAVOR ORIGINAL	201,902.00	201,902.00
NUMERO DE OPERACIÓN	61730551	61730551
FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL SALDO A FAVOR	30/08/2013	30/08/2013

Ahora bien, del análisis efectuado a las declaraciones antes detalladas se conoció que ustedes mediante la presentación de las citadas declaraciones complementarias corrigen el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, así como el impuesto al valor agregado causado e impuesto al valor agregado acreditable, determinados como resultado de la revisión efectuada, plasmados en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, motivo por el cual modifican la aplicación de los saldos a favor manifestados en sus declaraciones de pagos referenciados de los meses de noviembre de 2011 a febrero de 2012, mismos que de acuerdo con los datos manifestados en las declaraciones mensuales de enero a diciembre de 2013 complementarias todas presentadas el 6 de abril de 2015 fueron aplicados de la siguiente manera:

PERIODO	EJERCICIO	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A FAVOR DECLARADO	ACREDITAMIENTO APLICADO						
				CANTIDAD APLICADA	PERIODO APLICADO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	INSTITUCION	NUMERO DE OPERACIÓN BANCO	REMANENTE POR APLICAR
NOVIEMBRE	2011	COMPLEMENTARIA	59,699.00	8,171.00	JULIO 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61733950	51,528.00
				6,510.00	AGOSTO 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61736273	45,009.00
				0,351.00	SEPTIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	30-ago-13	SAT	61739866	35,758.00
				6,657.00	OCTUBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61995400	29,101.00
				8,556.00	NOVIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61997105	20,545.00
				11,326.00	DICIEMBRE 2012	COMPLEMENTARIA	05-sep-13	SAT	61999970	9,309.00
				6,350.00	ENERO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121554707	2,959.00
				2,959.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121557677	0.00
DICIEMBRE	2011	COMPLEMENTARIA	36.00	36.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121557677	0.00
ENERO	2012	COMPLEMENTARIA	41,459.00	24,091.00	FEBRERO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121557677	17,368.00
				17,368.00	MARZO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121568165	0.00
FEBRERO	2012	COMPLEMENTARIA	201,902.00	41,680.00	MARZO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121568165	160,222.00
				47,857.00	MAYO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121572583	112,365.00
				24,828.00	JUNIO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121574979	87,527.00
				15,851.00	JULIO 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121578125	71,676.00
				265.00	SEPTIEMBRE 2013	COMPLEMENTARIA	06-abr-15	SAT	121581352	71,411.00
				30,084.00	NOVIEMBRE 2013	NORMAL	06-abr-15	SAT	121588514	41,327.00
				22,513.00	DICIEMBRE 2013	NORMAL	06-abr-15	SAT	121591002	18,814.00
MARZO	2012	COMPLEMENTARIA	100,372.00							
ABRIL	2012	COMPLEMENTARIA	89,518.00							
MAYO	2012	COMPLEMENTARIA	99,132.00							
JUNIO	2012	COMPLEMENTARIA	79,920.00							
ABRIL	2013	COMPLEMENTARIA	29,786.00							
AGOSTO	2013	COMPLEMENTARIA	17,279.00							
OCTUBRE	2013	COMPLEMENTARIA	7,836.00							
			726,939.00	284,282.00						

COMPARATIVA DE LOS SALDOS A FAVOR APLICADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION Y LOS APLICADOS POR CORRECCION FISCAL MEDIANTE LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013, TODAS PRESENTADAS EL 06 DE ABRIL DE 2015.



PERIODO	SALDOS A FAVOR APLICADOS		DIFERENCIA
	DECLARADOS EN COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EL 06 DE ABRIL DE 2015.	DECLARADOS ANTES DEL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN	
ENERO-13	\$ 6.350.00	\$ 5.884.00	\$ 466.00
FEBRERO-13	27.086.00	26.551.00	535.00
MARZO-13	59.048.00	58.407.00	641.00
ABRIL-13	0.00	0.00	0.00
MAYO-13	47.857.00	47.701.00	156.00
JUNIO-13	24.838.00	24.853.00	-15.00
JULIO-13	15.851.00	14.764.00	1.087.00
AGOSTO-13	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE-13	265.00	265.00	0.00
OCTUBRE-13	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE-13	30.084.00	30.752.00	-668.00
DICIEMBRE-13	22.513.00	22.471.00	42.00
SUMA	\$ 233.892.00	\$ 231.648.00	\$ 2.244.00

COMPARATIVA DE SALDOS A FAVOR DECLARADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION Y LOS DECLARADOS POR CORRECCION FISCAL MEDIANTE LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013, TODAS PRESENTADAS EL 06 DE ABRIL DE 2015.

PERIODO	SALDOS A FAVOR APLICADOS		DIFERENCIA
	DECLARADOS ANTES DEL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN	DECLARADOS EN COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EL 06 DE ABRIL DE 2015.	
ABRIL-13	\$ 40.820.00	\$ 29.786.00	\$ 11.034.00
AGOSTO-13	17.462.00	17.279.00	183.00
OCTUBRE-13	8,333.00	7,836.00	497.00
SUMA	\$ 66,615.00	\$ 54,901.00	\$ 11,714.00

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta ustedes aportan copia de la declaración anual por corrección fiscal presentada el 09 de marzo de 2015 y argumentan haber efectuado el pago del I.S.R. determinado en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Ahora bien del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes se conoció que para efectos de este Impuesto, ustedes presentaron la declaración anual complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 9 de marzo de 2015, con número de operación 3FA51 y folio de recepción 59318344 misma que requisitaron en los siguientes conceptos e importes:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$ 24,458,675.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	23,655,700.00
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	802,975.00
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	802,975.00
RESULTADO FISCAL	802,975.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	240,893.00
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	240,893.00
TOTAL DE ESTIMULOS	0.00
DIFERENCIA A CARGO	240,893.00
DIFERENCIA A FAVOR	0.00
ISR A CARGO DEL EJERCICIO	240,893.00



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

IDE PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO 0.00

Respecto de la declaración detallada con antelación, ustedes presentaron el siguiente recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.

ISR PERSONAS MORALES

PERIODO	DEL EJERCICIO
EJERCICIO	2013
TIPO DE PAGO	CORRECCION FISCAL
FECHA DE PRESENTACIÓN	09-MARZO-15
LUGAR DE PRESENTACIÓN	SAT SANTANDER
NUMERO DE OPERACIÓN	3FA51 3306
IMPUESTO A CARGO	240,893.00
PARTE ACTUALIZADA	3,781.00
RECARGOS	23,666.00
CANTIDAD A CARGO	268,340.00
FECHA DEL PAGO REALIZADO CON ANTERIORIDAD	07-ABRIL-14
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD	70,140.00
CANTIDAD PAGADA	198,200.00
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA	67,101.00

Derivado de lo anterior, se conoció que ustedes declararon la totalidad de los ingresos acumulables determinados, así como las deducciones autorizadas determinadas como resultado de la revisión efectuada, conociéndose de esta manera que ustedes efectuaron el pago del impuesto histórico determinado a su cargo mediante la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

Para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única ustedes argumentan lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tampoco se consideraron las cantidades por concepto de crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos del ejercicio anterior, por lo que solicito que se apliquen, lo cual NO tendrá como resultado una cantidad a cargo de mi representada, consecuentemente tampoco habría accesorios.

TERCERO.- Esa H. Autoridad en la resolución determinante en forma indebida hace el cálculo de Impuesto Sobre la Renta Propio y del Impuesto Empresarial a Tasa Única siendo que estos son complementarios, por lo que consideramos que se debe pagar el mayor..."

"...4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Declaración anual 2012 en donde se determina el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Declaración anual 2013, en donde consta la aplicación del crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos.

6.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en los papeles de trabajo donde constan la determinación de los impuestos 2013, y la aplicación de crédito por deducciones mayores a los ingresos a favor IETU, para acreditar el importe determinado..."

Ahora bien, con la finalidad de que en esta fase le sea considerado en la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos del ejercicio anterior, ustedes aportan copia de la declaración anual complementaria del ejercicio 2012, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 06 de septiembre de 2013, con número de operación 2E25E y folio de recepción 56712828 misma que requisitaron para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los siguientes conceptos e importes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (PARA EL EJERCICIO 2008 Y

INGRESOS

CONCEPTO

OTROS INGRESOS	\$9,288,457.00
TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	9,288,457.00

DEDUCCIONES

EROGACIONES POR ADQUISICIONES DE BIENES	8,998,857.00
DEDUCCION DE INVERSIONES (ACTIVO FIJO)	2,951,170.00
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	967,528.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	12,917,555.00
BASE GRAVABLE	0.00
DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS	3,629,098.00

DETERMINACION DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

BASE GRAVABLE	0.00
IMPUESTO CAUSADO	0.00
IMPUESTO A CARGO (1a DIFERENCIA)	0.00
IMPUESTO A CARGO (2a DIFERENCIA)	0.00
DIFERENCIA A CARGO	0.00
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO	0.00

Derivado de los datos que ustedes manifestaron en su declaración anual complementaria del ejercicio 2012, detallada con antelación, se conoció que manifestaron la cantidad de \$3,629,098.00 por concepto de deducciones que exceden a los ingresos, siendo este el origen del crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos, cuya integración consta en la cédula denominada "Determinación del crédito fiscal por deducciones mayores.- Impuesto Empresarial a Tasa Única" misma que se detalla a continuación:

"... INGRESOS ACUMULABLES

Ventas de combustible 2012	9,241,407.33
ventas de lubricantes	47,049.96
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	9,288,457.29

Menos DEDUCCIONES AUTORIZADAS

compras pagadas	8,998,857.03
gastos de compras	725,535.64
gastos de operación	233,533.20
gastos financieros	8,459.59
Deducción de Inversiones (Activo Fijo)	2,951,170.00
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS	12,917,555.46

Igual: DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS (3,629,098.17)

TASA 17.5%

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES (635,092.18)

1RA ACTUALIZACION

INPC DIC-12	107.246	1.0274
INPC JUN-12	104.378	

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES ACTUALIZADO (652,493.71)

2DA ACTUALIZACION

INPC DIC-13	111.508	1.0397
INPC DIC-12	107.246	

CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES ACTUALIZADO (678,397.71) ..."



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Derivado de lo anterior ustedes presentaron la declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2013, Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaria de Hacienda y Crédito Público el día 09 de marzo de 2015, con número de operación 3FA51 y folio de recepción 59318344 misma que requisitaron en los siguientes conceptos e importes:

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (PARA EL EJERCICIO 2008 Y POSTERIORES).

INGRESOS

CONCEPTO	IMPORTE
ENAJENACIÓN DE BIENES	\$24,249,587.00
OTROS INGRESOS	68,966.00
TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	\$24,318,553.00

DEDUCCIONES.

EROGACIONES POR ADQUISICIONES DE BIENES	22,050,070.00
PAGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS	11,128.00
OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,125,069.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	23,186,267.00
BASE GRAVABLE	1,132,286.00

DETERMINACION DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

BASE GRAVABLE	1,132,286.00
IMPUESTO CAUSADO	198,150.00
CREDITO POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	198,150.00
IMPUESTO A CARGO (1a DIFERENCIA)	0.00
IMPUESTO A CARGO (2a DIFERENCIA)	0.00
DIFERENCIA A CARGO	0.00
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO	0.00

Derivado de lo anterior, se conoció que ustedes declararon la totalidad de los ingresos acumulables determinados, así como las deducciones autorizadas determinadas mediante la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Respecto de este impuesto ustedes manifestaron lo siguiente *"...Con lo que respecta a las diferencias del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios determinadas a mi representada en cantidad de:*

PERIODO	IEPS PROPIO A CARGO	ACTUALIZACION	RECARGOS	TOTAL A PAGAR
ENERO-2013	1,784.76	137.06	564.63	2,486.45
FEBRERO-2013	879.76	62.90	266.30	1,208.96
ABRIL-2013	12,163.48	766.29	3,360.44	16,290.21
AGOSTO-2013	10,092.48	650.96	2,306.61	13,050.05
OCTUBRE-2013	2,329.76	129.30	472.38	2,931.44
NOVIEMBRE-2013	5,093.48	233.28	963.07	6,289.83
SUMAS	\$ 32,343.42	\$1,979.79	\$ 7,933.43	\$42,256.94

Los comprobantes de pago por diferencias de IEPS serán entregadas a esta procuraduría en el momento en que se efectúen los pagos por mi representada, en virtud que aun no han sido generadas las líneas de captura por la autoridad correspondiente..."

En relación con lo anterior ustedes mediante escrito de fecha 08 de junio de 2015 recibido en el Área Oficial de Correspondencia el 9 de junio de 2015, con folio 11915, aportan copias de los acuses de recibos de las declaraciones complementarias de Pago de Contribuciones y otros Ingresos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolinas y Diesel correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre de 2013,



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

\$ 3,427.27 \$ 54,901.39 \$ 3,427.00 \$ 0.00

II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LIQUIDACION ANUAL

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2013.

CONCEPTO	DETERMINADO
INGRESOS ACUMULABLES SEGÚN APARTADO II PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO	\$ 24,458,674.78
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGÚN APARTADO II PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO	<u>23,655,699.53</u>
UTILIDAD FISCAL	\$ 802,975.25
MENOS: PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	<u>0.00</u>
RESULTADO FISCAL	\$ 802,975.25
POR: TASA APLICABLE SEGUN ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO 2013	<u>30%</u>
IGUAL: IMPUESTO DETERMINADO	\$ 240,892.57
MENOS: PAGO DECLARACION ANUAL	<u>70,140.00</u>
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA HISTORICO A CARGO	\$ 170,752.57
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO A CARGO	<u>\$ 174,533.64</u>

INTEGRACION DE LA DIFERENCIA POR ACTUALIZACION

IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO A CARGO	\$ 174,533.64
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA HISTORICO A CARGO ENTERADO POR CORRECCION FISCAL CON FECHA 9 DE MARZO DE 2015	<u>170,752.57</u>
DIFERENCIA POR ACTUALIZACION DETERMINADA	\$ 3,781.07
MENOS: DIFERENCIA POR ACTUALIZACION ENTERADA POR CORRECCION FISCAL CON FECHA 9 DE MARZO DE 2015.	<u>3,781.00</u>
DIFERENCIA	<u>\$ 0.07</u>

III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

LIQUIDACION ANUAL

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1 TERCER PÁRRAFO Y 7 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA VIGENTE EN 2013.

C O N C E P T O	DETERMINADO
INGRESOS ACUMULABLES SEGÚN APARTADO III PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO	\$ 24,318,552.87
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGÚN APARTADO III PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO	<u>23,186,266.44</u>
RESULTADO	\$ 1,132,286.43
POR: TASA SEGÚN ARTICULO 1 TERCER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA VIGENTE EN 2013.	<u>17.50%</u>
IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO A FAVOR	\$ 198,150.12
MENOS: CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS	<u>198,150.00</u>
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO	<u>\$ 0.00</u>

IV.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

PAGOS MENSUALES NO EFECTUADOS.



DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DERIVADOS DE LAS CUOTAS A LA VENTA FINAL AL PUBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINA Y DIESEL PREVISTAS EN EL ARTICULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS VIGENTE EN 2013.

Ahora bien para efectos de determinar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se procedió a aplicar las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, a la cantidad de litros comprados a Pemex refinación por concepto de gasolinas magna y premium y diésel, los cuales esta autoridad considera fueron enajenados, así mismo considerando que de conformidad con el primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, los contribuyentes pagaran el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago; la integración mensual por tipo de producto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a su cargo se muestra a continuación:

PERIODO	CANTIDAD DE LITROS VENDIDOS			CUOTAS APLICABLES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS VIGENTE EN 2013.			IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DETERMINADO		
	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL
ENERO-13	158,816	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	\$ 57,173.76	\$ 8,719.00	\$ 5,976.00
FEBRERO-13	158,816	0	20,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	0.00	5,976.00
MARZO-13	138,964	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	50,027.04	8,719.00	5,976.00
ABRIL-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
MAYO-13	158,816	19,852	20,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	5,976.00
JUNIO-13	138,964	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	50,027.04	8,719.00	11,952.00
JULIO-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
AGOSTO-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
SEPTIEMBRE-13	119,112	0	40,000	0.36	0.4392	0.2988	42,880.32	0.00	11,952.00
OCTUBRE-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
NOVIEMBRE-13	178,668	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	64,320.48	8,719.00	11,952.00
DECIEMBRE-13	158,816	19,852	40,000	0.36	0.4392	0.2988	57,173.76	8,719.00	11,952.00
							<u>\$ 678,938.40</u>	<u>\$ 87,189.98</u>	<u>\$ 119,520.00</u>

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013, por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" determinado por concepto de gasolinas magna y premium y diésel se integra mensualmente como sigue:

PERIODO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PEMEX PREMIUM	PEMEX DIESEL	TOTAL
ENERO-13	\$ 57,173.76	\$ 8,719.00	\$ 5,976.00	\$ 71,868.76
FEBRERO-13	57,173.76	0.00	5,976.00	63,149.76
MARZO-13	50,027.04	8,719.00	5,976.00	64,722.04
ABRIL-13	64,320.48	8,719.00	11,952.00	84,991.48
MAYO-13	57,173.76	8,719.00	5,976.00	71,868.76
JUNIO-13	50,027.04	8,719.00	11,952.00	70,698.04
JULIO-13	57,173.76	8,719.00	11,952.00	77,844.76
AGOSTO-13	64,320.48	8,719.00	11,952.00	84,991.48
SEPTIEMBRE-13	42,880.32	0.00	11,952.00	54,832.32
OCTUBRE-13	57,173.76	8,719.00	11,952.00	77,844.76
NOVIEMBRE-13	64,320.48	8,719.00	11,952.00	84,991.48
DECIEMBRE-13	57,173.76	8,719.00	11,952.00	77,844.76
TOTAL	<u>\$ 678,938.40</u>	<u>\$ 87,189.98</u>	<u>\$ 119,520.00</u>	<u>\$ 885,648.38</u>

La integración mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013, por su actividad de enajenación de



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" determinado, declarado y diferencia se muestra a continuación:

PERIODO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
ENERO-13	\$ 71,868.76	\$ 70,084.00	\$ 1,784.76
FEBRERO-13	63,149.76	62,270.00	879.76
MARZO-13	64,722.04	68,490.00	-3,767.96
ABRIL-13	84,991.48	72,828.00	12,163.48
MAYO-13	71,868.76	76,455.00	-4,586.24
JUNIO-13	70,698.04	71,674.00	-975.96
JULIO-13	77,844.76	78,943.00	-1,098.24
AGOSTO-13	84,991.48	74,899.00	10,092.48
SEPTIEMBRE-13	54,832.32	61,818.00	-6,985.68
OCTUBRE-13	77,844.76	75,515.00	2,329.76
NOVIEMBRE-13	84,991.48	79,898.00	5,093.48
DICIEMBRE-13	77,844.76	84,561.00	-6,716.24
SUMA	\$ 885,648.38	\$ 877,435.00	\$ 32,343.71

Pagos mensuales no efectuados del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013.

PERIODO	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DETERMINADO A CARGO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS ACTUALIZADO A CARGO	MENOS: PAGOS EFECTUADOS EL 05 DE JUNIO DE 2015	DIFERENCIA
ENERO-13	\$ 1,784.76	1.0804	\$ 1,928.25	\$ 1,929.00	\$ -0.75
FEBRERO-13	879.76	1.0751	945.82	946.00	-0.18
MARZO-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
ABRIL-13	12,163.48	1.0666	12,973.56	12,973.00	0.56
MAYO-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
JUNIO-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
JULIO-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
AGOSTO-13	10,092.48	1.0681	10,779.77	10,779.00	0.77
SEPTIEMBRE-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE-13	2,329.76	1.0591	2,467.44	2,468.00	-0.56
NOVIEMBRE-13	5,093.48	1.0493	5,344.58	5,344.00	0.58
DICIEMBRE-13	0.00	-- . --	0.00	0.00	0.00
SUMA	\$ 32,343.72		\$ 34,439.42	\$ 34,439.00	\$ 0.42

Determinación de la diferencia por actualización generada desde la fecha en que debió haberse pagado la contribución omitida hasta la fecha de presentación de las declaraciones:

PERIODO/2013	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS OMITIDO		DIFERENCIA POR ACTUALIZACION ENTERADA CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015.
	ACTUALIZADO	HISTORICO	
ENERO-13	\$ 1,928.25	\$ 1,784.76	\$ 143.49
FEBRERO-13	945.82	879.76	66.06
MARZO-13	0.00	0.00	0.00
ABRIL-13	12,973.56	12,163.48	810.08
MAYO-13	0.00	0.00	0.00
JUNIO-13	0.00	0.00	0.00
JULIO-13	0.00	0.00	0.00
AGOSTO-13	10,779.77	10,092.48	687.29
SEPTIEMBRE-13	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE-13	2,467.44	2,329.76	137.68
NOVIEMBRE-13	5,344.58	5,093.48	251.10
DICIEMBRE-13	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$ 34,439.42	\$ 32,343.72	\$ 2,095.70

FACTORES DE ACTUALIZACION.

El factor de actualización, que figuran en el CONSIDERANDO ÚNICO de esta resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en los Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

El factor de actualización de 1.0280 que se cita en la presente resolución, con el cual se actualizó el Impuesto Sobre la Renta propiopor el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, enterado el 9 de marzo de 2015, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 115.954 correspondiente al mes de enero de 2015, mes anterior al mes más reciente respecto a la fecha de presentación de la declaración de corrección fiscal presentada el 09 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2015, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 112.790 del mes febrero de 2014, mes anterior al más antiguo respecto a la fecha en que debieron haber presentado la declaración anual del ejercicio 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, es decir a más tardar el día 31 de marzo del 2014, el cual corresponde a los tres meses siguientes a la fecha en que terminó el ejercicio fiscal, con fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 7 primer párrafo de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, índice también expresado con la base segunda quincena de diciembre de 2010=100, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, del 8 de marzo del 2013, mismo que se determinó como sigue:

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERIODO DE	INDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
ENE-DIC/2013	115.954	ENE/2015	10-FEB-15	ENTRE	112.790	FEB/2014	10-MZO-14	1.0280

Los factores de actualización que se cita en la presente resolución, con los cuales se actualizó el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios omitido a la fecha en que ustedes debieron haber presentado los pagos definitivos de los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre de 2013; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, aplicando las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios vigente en 2013, al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios omitido determinado a cargo por concepto de gasolinas magna y premium y diésel en el periodo que se liquida, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.345 correspondiente al mes de abril de 2015, mes anterior al mes más reciente respecto a la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2015, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base segunda quincena de diciembre de 2010=100, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo respecto a la fecha en que debieron haber pagado las contribuciones omitidas, teniendo la obligación de pagarlas a más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante las declaraciones de pagos mensuales de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre de 2013; para efectos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del Impuesto

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Especial Sobre Producción y Servicios, por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "GASOLINA, DIESEL, LUBRICANTES Y ADITIVOS" actividad que realizaron durante el periodo sujeto a revisión, misma que se encuentra gravada para efectos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del citado Impuesto vigente en 2013; índices expresados también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", ", publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación que se indican más adelante, mismos que se determinaron como sigue:

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERIODO DE	INDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
Enero/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	107.678	ENE/2013	08-FEB-2013	1.0804
Febrero/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	108.208	FEB/2013	08-MZO-2013	1.0751
Abril/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	109.074	ABR/2013	10-MAY-2013	1.0666
Agosto/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	108.918	AGO/2013	10-SEP-2013	1.0681
Octubre/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	109.848	OCT/2013	08-NOV-2013	1.0591
Noviembre/2013	116.345	ABR/2015	08-MAY-15	ENTRE	110.872	NOV/2013	10-DIC-2013	1.0493

RECARGOS.

En virtud de que ustedes omitieron pagar las contribuciones determinadas que se indican en el Considerando Unico anteriormente citado; con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos de abril de 2014 hasta el mes de marzo de 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio 2013 enterado por corrección fiscal; desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de mayo de 2015, para efectos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; mismos recargos que se encuentran establecidos como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2013.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 2012 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa mensual de recargos fue por el mes de febrero de 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13%, noviembre 1.13% y diciembre 1.13; Todas del año 2013, Dando una tasa acumulada de recargos de 12.43%, generada por los meses transcurridos de febrero a diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel del mes de enero del 2013; una tasa acumulada de recargos de 11.30% generada por los meses transcurridos de marzo a diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel del mes de febrero de 2013; una tasa acumulada de recargos de 9.04% generada por los meses transcurridos de mayo a diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel del mes de abril de 2013; una tasa acumulada de recargos de 4.52% generada por los meses transcurridos de septiembre a diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

territorio nacional de gasolina y diésel del mes de agosto de 2013; dando una tasa acumulada de recargos de 2.26% generada por los meses transcurridos de noviembre y diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel del mes de octubre de 2013; una tasa acumulada de recargos de 1.13% generada por el mes transcurrido de diciembre de 2013, misma que se aplicó a la contribución omitida actualizada del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel del mes de noviembre de 2013.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero de 1.13%, febrero 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13%, noviembre 1.13% y diciembre 1.13%. Todas del año 2014, Dando una tasa acumulada de recargos de 13.56%, generada por los meses transcurridos de enero a diciembre de 2014, aplicable a las contribuciones omitidas actualizadas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel y una tasa acumulada de recargos de 10.17%, generada por los meses transcurridos de abril a diciembre de 2014, aplicable a la contribución omitida actualizada del Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio 2013 enterada por corrección fiscal.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2014 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero de 1.13%, febrero 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13% y mayo 1.13%. Todas del año 2015, Dando una tasa acumulada de recargos de 5.65%, generada por los meses transcurridos de enero a mayo de 2015, aplicable a las contribuciones omitidas actualizadas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel y una tasa acumulada de recargos de 3.39%, generada por los meses transcurridos de enero a marzo de 2015, aplicable a la contribución omitida actualizada del Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio 2013 enterada por corrección fiscal.

Por lo anterior el cálculo e importe de los recargos por año queda como sigue:

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OMISIÓN DEL CÁLCULO ANUAL EJERCICIO 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2014 (ABRIL-DICIEMBRE)	\$ 174,533.64	10.17%	\$ 17,750.07
2015 (ENERO-MARZO)	174,533.64	3.39%	<u>5,916.69</u>
		TOTAL	\$ 23,666.76
MENOS: RECARGOS PAGADOS POR CORRECCION FISCAL CON FECHA 9 DE MARZO DE 2015.			<u>23,666.00</u>
DIFERENCIA			<u>\$0.76</u>

2.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

a).- OMISIÓN DEL MES DE ENERO DE 2013.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (FEBRERO-DICIEMBRE)	\$ 1,928.25	12.43%	\$239.68
2014 (ENERO-DICIEMBRE)	1,928.25	13.56%	261.47
2015 (ENERO-MAYO)	1,928.25	5.65%	108.94
		TOTAL	\$610.09
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			610.00
DIFERENCIA			<u>\$0.09</u>

b).- OMISIÓN DEL MES DE FEBRERO DE 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (MARZO-DICIEMBRE)	945.82	11.30%	\$106.87
2014 (ENERO-DICIEMBRE)	945.82	13.56%	128.25
2015 (ENERO-MAYO)	945.82	5.65%	53.43
		TOTAL	\$288.55
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			289.00
DIFERENCIA			<u>\$-0.45</u>

c).- OMISIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (MAYO-DICIEMBRE)	12,973.56	9.04%	\$1,172.80
2014 (ENERO-DICIEMBRE)	12,973.56	13.56%	1,759.21
2015 (ENERO-MAYO)	12,973.56	5.65%	733.00
		TOTAL	\$3,665.01
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			3,665.00
DIFERENCIA			<u>\$0.01</u>

d).- OMISIÓN DEL MES DE AGOSTO DE 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE)	10,779.77	4.52%	\$487.24
2014 (ENERO-DICIEMBRE)	10,779.77	13.56%	1,461.73
2015 (ENERO-MAYO)	10,779.77	5.65%	609.05
		TOTAL	\$2,558.02
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			2,558.00
DIFERENCIA			<u>\$0.02</u>

e).- OMISIÓN DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE)	2,467.44	2.26%	\$55.76
2014 (ENERO-DICIEMBRE)	2,467.44	13.56%	334.58
2015 (ENERO-MAYO)	2,467.44	5.65%	139.41
		TOTAL	\$529.75
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			530.00
DIFERENCIA			<u>\$-0.25</u>

f).- OMISIÓN DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.

PERIODO	IMPUESTO ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
2013 (DICIEMBRE)	5,344.58	1.13%	\$60.39



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

2014 (ENERO-DICIEMBRE)	5,344.58	13.56%	724.72
2015 (ENERO-MAYO)	5,344.58	5.65%	<u>301.96</u>
		TOTAL	\$1,087.07
MENOS: RECARGOS PAGADOS CON FECHA 5 DE JUNIO DE 2015			<u>1,087.00</u>
DIFERENCIA			<u>\$0.07</u>

MULTAS

MULTAS DE FONDO:

a).-En la hoja número 4 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les hizo de su conocimiento que de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por ustedes, así como del análisis efectuado a las declaraciones provisionales o definitivas de impuesto federales de los meses de enero a diciembre de 2013, presentadas para efectos de Impuesto al Valor Agregado se conoció que ustedes omitieron el pago del Impuesto al Valor Agregado por su actividad de enajenación de bienes en su giro de "Gasolina, diésel, lubricantes y aditivos", en los meses de enero a marzo, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2013, mismo que forman parte del crédito fiscal contenido en la resolución número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, respecto del cual ustedes mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2015, recibido en el área oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la misma fecha con el folio 1888, con fundamento en el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, solicitaron la reconsideración del crédito fiscal contenido en la citada resolución aportando para tal efecto los argumentos y documentales detallados anteriormente detalladas en el presente oficio; de cuyo análisis se conoció que ustedes manifiestan en sus declaraciones de pagos referenciados de noviembre de 2011 a febrero de 2012; saldos a favor los cuales fueron aplicados en los meses de enero a marzo, de mayo a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, mismas que ustedes aportan en esta fase de reconsideración, motivo por el cual ya no se determino impuesto a cargo y en consecuencia no existe multa de fondo para efectos de Impuesto al Valor Agregado.

b).- De igual manera en la hoja número 4 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que de la revisión practicada a la información y documentación proporcionada por ustedes, así como del análisis efectuado a la declaración anual Normal del ejercicio 2013, presentada Vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 27 de marzo de 2014, con número de operación 457FD y folio de recepción 57597915 presentada para efectos de Impuesto Sobre la Renta, se conoció que ustedes omitieron el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2013, mismo que forma parte del credito fiscal contenido en la resolución número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, respecto del cual ustedes mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2015, recibido en el area oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la misma fecha con el folio 1888, con fundamento en el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, solicitaron la reconsideración del crédito fiscal contenido en la citada resolución aportando para tal efecto los argumentos y documentales anteriormente detallados en el presente oficio; de cuyo análisis se conoció que ustedes efectuaron el pago del impuesto sobre la renta determinado a su cargo, mediante la declaración anual por correccion fiscal presentada el 09 de marzo de 2015, por lo que ustedes infringieron el articulo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, toda vez que omitieron el pago de contribuciones federales, mismo que enteraron por corrección fiscal el 09 de marzo de 2015, en cantidad de \$170,753.00 (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), colocándose en el supuesto previsto en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$93,914.15 (NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 15/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida histórica enterada por corrección fiscal y se aplica la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a lo establecido en el artículo 70 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, cuyo cálculo se muestra a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

EJERCICIO ENERO-DICIEMBRE 2013	IMPORTE HISTORICO	PORCIENTO DE MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	\$170,753.00	55%	\$ 93,914.15

c).- De igual manera en la hoja número 5 del oficio de observaciones número DAIF-II-1-OB-02367 de fecha 27 de octubre de 2014, se les dio a conocer que del estudio y análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por ustedes; a las declaraciones Mensuales de pagos de contribuciones y otros productos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolina y diésel derivadas de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del citado impuesto, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, proporcionadas por ustedes así como a la información que consta en el expediente que obra en el archivo en poder de esta autoridad abierto a nombre de COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que omitieron el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolina y diésel derivadas de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del citado impuesto, por su actividad de enajenación de bienes en los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre de 2013, mismo que forma parte del credito fiscal contenido en la resolución número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, respecto del cual ustedes mediante escrito de fecha 8 de junio de 2015 recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día siguiente con folio 11915, aportan copias de los acuses de recibos de las declaraciones complementarias de Pago de Contribuciones y otros Ingresos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolinas y Diesel correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, agosto, octubre y noviembre de 2013, mediante las cuales efectúan el entero del impuesto a su cargo así como los accesorios correspondientes, del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolina y diésel derivadas de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la ley del citado impuesto, por lo que ustedes infringieron el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, toda vez que omitieron el pago de contribuciones federales, en cantidad de \$32,343.72 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N), mismo que enteraron el 5 de junio de 2015, colocándose en el supuesto previsto en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$17,789.01 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida histórica y se aplica la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a lo establecido en el artículo 70 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, cuyo cálculo se muestra a continuación:

PERIODO	IMPORTE HISTORICO	PORCIENTO DE MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO/2013	\$ 1,784.76	55%	\$ 981.61
FEBRERO/2013	879.76	55%	483.86
ABRIL/2013	12,163.48	55%	6,689.91
AGOSTO/2013	10,092.48	55%	5,550.86
OCTUBRE/2013	2,329.76	55%	1,281.36
NOVIEMBRE/2013	5,093.48	55%	2,801.41
TOTAL	<u>\$ 32,343.72</u>		<u>\$ 17,789.01</u>

En consecuencia las multas a su cargo, quedan como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
MULTAS DE FONDO:	
a).- Por omisión del Impuesto Sobre la Renta.	93,914.15
b).- Por omisión del Impuesto Especial Sobre Produccion y Servicios	<u>17,789.01</u>



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

TOTAL DE MULTAS \$ 111,703.16

R E S U M E N

CIFRAS ACTUALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015.

C O N C E P T O	PARCIAL	TOTAL
MULTAS:		
MULTAS DE FONDO (CLAVE 493)		\$ 111,703.16
TOTAL DEL CREDITO		<u>\$ 111,703.16</u>

(CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS 16/100 M.N.)

CUARTO.- Ahora bien con la finalidad de dar formal cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, así como en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere dicho artículo, esta autoridad modificó el crédito fiscal determinado a la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.**", contenido en el oficio numero **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, en virtud de la inobservancia de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad emisora del crédito determinado durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, para lo cual se considero lo siguiente:

Respecto al **Impuesto al Valor Agregado**, se conoció que los importes manifestados en las declaraciones correspondientes al ejercicio 2013, no concuerdan con los resultados dados a conocer en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771, de fecha 12 de diciembre de 2014, motivo por el cual mediante escrito de fecha 8 de abril d 2015, recibido en el área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 10 siguiente, la contribuyente aporó las declaraciones complementarias mediante las cuales corrigen el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, así como el Impuesto al Valor Agregado causado e Impuesto al Valor Agregado acreditable, determinados como resultado de la revisión efectuada, plasmados en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Para efectos del **Impuesto Sobre la Renta**, y tomando en consideración que a la fecha de la emisión de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, la contribuyente no había presentado el entero del pago del referido impuesto, le fue determinado un crédito fiscal relativo a dicho impuesto, lo cual corrigió mediante la declaración anual por corrección fiscal del ejercicio fiscal 2013, presentada el 9 de marzo de 2015, de las cuales se advierte que declararon la totalidad de los ingresos acumulables determinados, así como las deducciones autorizadas determinadas como resultado de la revisión efectuada, concluyendo de esta manera que la contribuyente efectuó el pago del impuesto histórico determinado a su cargo mediante la resolución contenida e el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Respecto al **Impuesto Empresarial a Tasa Única**, se conoció que mediante la declaración anual complementaria del ejercicio 2012, manifestaron la cantidad de \$3,629,098.00, por concepto de deducciones que exceden a los ingresos, siendo este el origen del crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos, por lo cual mediante la declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2013, se conoció que la contribuyente declaro la totalidad de los ingresos acumulables determinados, así como las deducciones autorizadas determinadas mediante la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

Respecto al **Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, y tomando en consideración que al momento de la emisión de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02771 de fecha 12 de diciembre de 2014, la contribuyente no había presentado el entero del pago respecto del referido impuesto le fue determinado un crédito fiscal relativo a dicho impuesto, lo cual corrigió mediante las declaraciones complementarias de Pago de Contribuciones y otros Ingresos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de Gasolinas y Diesel correspondientes a los meses de enero, febrero, abril agosto, octubre y noviembre de 2013, mediante las cuales efectúan el entero del impuesto a su cargo así como los accesorios correspondientes.

QUINTO.- Por otra parte, en cuanto a la solicitud de condonación de las multas de fondo formulada por la contribuyente "COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A. DE C.V.", esta autoridad le indica que en el presente caso la solicitud de condonación de dichas multas resulta **IMPROCEDENTE** en razón de que las multas precisadas en el considerando anterior, al ser impuestas a la contribuyente en este mismo acto, aún no se encuentran firmes, y por ende no son susceptibles de ser condonadas de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo **74** del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como en relación a lo establecido en la regla **2.17.2.**, fracción II, del Título 2, Capítulo 2.17., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que si lo estima pertinente solicite nuevamente ante esta autoridad la condonación de multas de fondo de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal y regla mencionada con anterioridad.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del considerando **TERCERO** de la presente, esta autoridad modifica la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-1-D-02771** de fecha 12 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a cargo de la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**"

SEGUNDO.- Se desecha por legalmente improcedente la solicitud de condonación de multas de fondo formulada por la contribuyente "**COMBUSTIBLES DE CHAZUMBA, S.A DE C.V.**", en cantidad total de \$111,703.16 (CIENTO ONCE MIL Y SETECIENTOS TRES PESOS 16/100 M.N.), por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Las multas plasmadas en el considerado anterior, deberán ser pagadas previa presentación de este oficio en la Delegación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Las multas determinadas en la presente resolución se encuentran actualizadas al mes de junio de 2015; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del invocado Código.



EXPEDIENTE: 04/108H.3/C6.7.6/003/2015
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/2142/2015

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 36, cuarto párrafo y 74, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios ordinarios de defensa.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la contribuyente.

RUBRICA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.